

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103002-2020-00028-01 (5379)
Demandante: María Paula Linares Venegas
Demandada: Fundación Universitaria Los Libertadores
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite del proceso verbal de impugnación de actas de María Paula Linares Venegas contra la Fundación Universitaria Los Libertadores.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones adoptadas en la reunión celebrada el 22 de noviembre de 2019, por el Consejo Superior de la Fundación, argumentando que tras una revisión de la demanda y sus anexos, no avizoró vulneración de las normas aducidas por la actora, por lo cual la controversia suscitada se resolverá luego de evacuar el debate probatorio de la actuación¹.

2. La parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo que en el auto admisorio de la demanda calendarado el 28 de enero de 2020, el despacho le ordenó prestar caución por la suma de \$500.000

¹ Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “01 Cuaderno Principal”. Archivo “02 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 238.



con el fin de decretar la cautela deprecada, orden a la que dio cumplimiento.

De ahí que, alegó, al haber allegado en tiempo la caución fijada, no puede haber ninguna razón válida para negar el decreto de la medida, pues su viabilidad se estudió desde cuanto se calificó la demanda.

Añadió que hay suficientes elementos de juicio para que prospere su *petitum* cautelar, toda vez que, tal como lo precisó en el acápite de hechos, la asamblea cuestionada se llevó a cabo en abierta contravención a los estatutos de la Fundación, en particular, en lo atinente a las funciones que tiene el Consejo Superior para autorizar al rector a celebrar contratos o convenios en cuantías superiores a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, solo en sus etapas previas, más no durante su curso o con posterioridad a estas. Igualmente, denunció que la reunión del 22 de noviembre de 2019, no se ciñó a los lineamientos establecidos para su convocatoria, así como a los presupuestos para adoptar decisiones dentro de la misma².

CONSIDERACIONES

1. Revisado el tema de decisión, desde el exordio dimana la ratificación del auto recurrido, visto que de momento se carece de elementos de juicio que muestren una apariencia de buen derecho, como requisito de la solicitud de medida cautelar denegada por el juzgador de primer grado, consistente en la suspensión provisional de unas decisiones del órgano directivo superior de la Fundación universitaria demandada, por cuanto están sin acreditarse los requisitos para tal efecto, ni pueda ser de recibo el argumento apoyado en que por haber fijado el juzgado la prestación de una caución, era inexorable el decreto de dicha cautela, porque tal no es la hermenéutica apropiada de la norma regulativa de esa cuestión.

² Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “01 Cuaderno Principal”. Archivo “02 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 238 a 243.



2. Rememórase que las medidas cautelares son mecanismos para garantizar un estado de hecho o derecho, o los resultados de un proceso judicial, y como tal dan lugar a una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea como trámite cautelar autónomo, o como medida preventiva antes de un proceso, o en curso de este, que proceden siempre que el solicitante exhiba unas precisas circunstancias, que esencialmente son: la apariencia de buen derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus boni iuris*), y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*).

El artículo 382 del CGP dispone en su inciso segundo que “*en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o lo estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*” (se resaltó).

Así, es pertinente reiterar por el Tribunal³ que, para la procedibilidad de la medida cautelar bajo estudio, con mayor razón la citada norma del actual estatuto procesal, además de la caución prevista como contracautela, el juez debe revisar la concurrencia de ciertos elementos básicos, como son:

a) Si la impugnación de los actos tiene visos de seriedad y un mínimo de fundamento plausible, requisito este que se halla previsto en el precepto antes citado al exigirse que sea perceptible a simple vista la vulneración ocasionada por el acto en cuestión, con un sencillo ejercicio de parangón entre esta último y las normas que contraría o

³ Autos de 15 de diciembre de 2008, Rad. 110013103007-2006-00624-01; 12 de junio de 2015, Rad. 110013103013-2013-00145-01; 20 de marzo de 2019, Rad. 110013199002-2018-00361-01, verbal de Óscar Orlando Garzón Gutiérrez vs. Garzón Vigoya & CIA S en C. y otros.



desconoce, lo cual es una razonable exigencia de apariencia del derecho que es necesaria en toda cautela (*fumus boni iuris*), para evitar suspender actos cuya legalidad no sea fácilmente cuestionable, desde luego que no luce apropiado aceptar el sólo descontento con el acto colectivo, para tener como fundada la solicitud de suspensión.

De no ser así, tendría que permitirse cualquier motivo, por fútil o veleidoso que fuese, para acceder a la petición de impugnación y la medida cautelar de suspensión provisional, en contravía de lo dispuesto por el artículo 382 del CGP, que lo prevé cuando hay vulneración de las normas invocadas por el demandante y la infracción surge “*del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o lo estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

b) Si la medida cautelar de suspensión de los actos impugnados, además de tener cierto fundamento o apariencia de buen derecho, es necesaria para evitar los riesgos del transcurso del tiempo, que es el requisito equivalente al peligro de daño por la posible demora del proceso (*periculum in mora*).

3. Al amparo de las anteriores premisas, se muestra inapropiado de momento ordenar la suspensión de las decisiones adoptadas en la reunión general aquí cuestionada, por cuanto no se colige en esta etapa procesal que las pretensiones y los hechos expuestos para fundamentarlos tengan una hipótesis fuerte de certeza que permita, sin discusiones, una clara apariencia de buen derecho.

Sobre el particular nótese que las súplicas se orientan a la impugnación de un acta del órgano directivo superior de la demandada, de acuerdo con lo previsto en el segundo inciso del artículo 382 del CGP, y basta con revisar tanto el libelo genitor como sus anexos para concluir que actualmente no se puede determinar, con meridiana claridad, que las denuncias presentadas por la demandante encuentran fundamento



plausible, por lo cual es menester que se surtan las etapas propias del juicio para verificar la situación planteada.

3.1. En primer lugar, nótese que la queja alusiva a la falta de citación de la señora María Paula Linares Venegas a las asambleas celebradas durante 2019, corresponde a un asunto que no es propiamente lo aquí demandado, que se limita la reunión de 22 de noviembre de ese año, amén de que la parte demandada debe tener la oportunidad de discutir y, en tal sentido, sería un tema que corresponde netamente al debate probatorio que debe ventilarse en el interior de este trámite.

Partiendo de esa base, al analizar el contenido de la demanda y, en particular, del acápite petitorio, se observa que se enfiló únicamente a que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas el 22 de noviembre de 2019, más no de las asambleas precedentes. Sin embargo, al analizar las quejas formuladas, se advierte que, en puridad, las presuntas irregularidades endilgadas no surgieron en la mentada fecha sino en las que precedieron, y a la postre busca ahora cuestionar decisiones y sesiones anteriores; por tal motivo, la discusión probatoria no se encuentra limitada al mes de noviembre de 2019, sino que debe ampliarse a la indagación de hechos precedentes cuyo conocimiento es necesario para desatar este conflicto.

3.2. En segundo lugar, se cuestiona la decisión de aprobar el acta de una reunión del mes de agosto anterior, que es punto cuya ilegalidad no puede verse de simple contrastación, porque el cargo sobre esto se refiere a una reunión que se hizo y que, con independencia de sus requisitos, no podría revivirse con la impugnación del acta posterior de noviembre, amén de que no hay invocada una norma legal, reglamentaria o estatutaria que regule esos específicos temas y ordene o prohíba tales aprobaciones de actas de reuniones anteriores, pues los arts. 26 y 30 de los estatutos que invocó la demandante, no se refieren a esos puntuales aspectos. Así, el tema plantea una discusión que debe resolverse de fondo en la sentencia.



En cuanto al cargo contra la decisión de *oficializar* o aprobarse por el Consejo Superior, adquisiciones o negocios del rector por montos superiores a los cien salarios mínimos legales mensuales, tampoco aflora de bulto la ilegalidad, pues la necesidad de ser “*previa*” o anterior dicha autorización, se funda en una interpretación del artículo 28, ordinal *j*, de los estatutos por parte de la demandante, pero no del texto mismo de ese ordenamiento, que establece: “*j. Autorizar al rector para celebrar todos los convenios o contratos con gobiernos o entidades colombianas o extrajeras, bien de orden académico o administrativo que por su trascendencia, importancia lo ameriten o cuando la cuantía de éstos sea superior a 100 salarios mínimos mensuales vigentes*”. Más aún, no se invocó norma que prohíba esa aprobación, o mejor, ratificación posterior.

3.3. Y si no fuera suficiente, la inconformidad atinente a la falta de *quorum* en reuniones, además de referirse a sesiones anteriores, también es un tema de resorte eminentemente probatorio, pues precisamente sobre él gravita el argumento toral de la parte demandante, en contraposición a la postura que sostuvo el cuerpo de la asamblea que lo consideró completo, punto que debe analizarse en la decisión de fondo.

4. Ahora bien, en el numeral cuarto del proveído admisorio, se fijó caución por \$500.000, que la demandante acató al allegar la póliza respectiva⁴, y luego, en lugar de decretar la cautela, en el proveído fustigado el *a quo* la denegó por estimar que después de efectuar un nuevo estudio del diligenciamiento, no la consideró viable actualmente, ya que “*no existe a simple vista una vulneración de las normas que se señalan por la parte actora y en todo caso la situación litigiosa deberá resolverse a través de un debate probatorio que permita establecer una resolución al conflicto planteado*”.

⁴ Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “01 Cuaderno Principal”. Archivo “02 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 235.



Con todo, así se considere problemático el proceder del juez, que al momento de calificar la demanda y admitirla a trámite ordenó a la parte actora prestar caución, pero después se retractó de decretar la medida solicitada, la verdad es que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el hecho de haber fijado el monto de la garantía no implicaba *per se* el imperativo de acceder a la cautela sin miramiento alguno, ya que el funcionario conserva siempre la potestad de revisar sus propios actos y de analizar, cuantas veces resulte necesario, la legalidad de la actuación puesta bajo su conocimiento.

Evidentemente la prestación de la caución previa que llegare a ordenar el juez en estos trámites, es insuficiente para el decreto inexorable de la suspensión provisional de los actos bajo controversia, pues menester es que aquel realice un juicio de valor en aras de sopesar lo ya comentado, en cuanto a la oposición de los actos con las normas legales, reglamentarias y estatutarias que rigen el funcionamiento de la persona jurídica demandada. Ninguna norma ordena al juez que, una vez prestada la caución, deba perentoria y ciegamente decretar la medida cautelar, porque además el juez conserva el control de legalidad sobre toda la actuación y debe realizarlo en cada etapa del proceso (arts. 42-12 y 132 del CGP), gestión en la que puede adecuar sus las actuaciones procesales y adoptar lo que considere más ajustado a la ley y demás elementos de juicio.

Aserto con base en el cual puede colegirse que la caución no es el único elemento de tener en cuenta para acceder a la suspensión, acorde con los explicados requisitos que determina el precepto 382 *ibidem*, y, por consiguiente, aún luego de aportada esa garantía, el juez puede revisar la legalidad de la cautela y negarse a decretarla. Es más, también puede revocarla en desarrollo de la controversia por vía de los recursos pertinentes.

Debe recordarse que si bien es regla general del debido proceso que las decisiones y actuaciones surtidas en un proceso deban conservar estabilidad, en procura del adecuado orden jurídico-procesal, tampoco



pueden considerarse inamovibles de forma absoluta, por supuesto que un error no puede conducir a otro error.

5. De modo que, sin más disquisiciones, el auto será confirmado. Sin costas por no estar integrado el contradictorio (artículo 365-8 *ejusdem*).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. 11001 2203 000 2022 00615 00 (recusación frente al Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá)

En atención a lo que manda el inciso tercero del artículo 143 del C. G. del P., el suscrito Magistrado decide sobre la recusación que formuló David Lorenzo Salamanca Ortiz contra el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, doctor Germán Eduardo Rivero Salazar, en el proceso ejecutivo que adelanta Carlos Enrique Cáceres Bernal frente a Aida Patricia García Durán, R. 11001 3103 013 2015 00581 00.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que presentó el 4 de marzo de 2022, el señor Salamanca Ortiz formuló la referida recusación con soporte en las causales 2, 6 y 14 del artículo 141 del C. G. del P.

Sostuvo el recusante que presentó una solicitud de invalidación parcial del proceso ejecutivo, la cual rechazó de plano, el Juez recusado, contra quien impetró una demanda de tutela (2022 00069 01); que también formuló contra el juez Rivero Salazar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y queja ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2. El funcionario en cuestión, mediante providencia del 8 de marzo de 2022, rechazó de plano la recusación. En sustento de esa determinación señaló que en el proceso ejecutivo a su cargo ya se encuentra ejecutoriada la providencia que señaló fecha para el remate, razón por la cual cabía aplicar lo previsto en el inciso final del artículo 448 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Ante las previsiones que contempla el inciso último del artículo 448 del C. G. del P., es ostensible la improcedencia de la recusación que impetró el señor David Lorenzo Salamanca Ortiz, quien otra fungiera como ejecutante en el proceso de marras.

Lo anterior por cuanto el memorial de recusación fue radicado el 4 de marzo de 2022, vale decir, con posterioridad al proferimiento del auto de 30 de noviembre de 2021, que cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2021, por cuyo conducto se programó la diligencia de remate en el proceso ejecutivo de la referencia.

No se olvide que “ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario” (C.G.P., art. 448, inciso final).

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado, DECLARA improcedente la recusación de la que se trató en la parte considerativa de esta providencia.

Devuélvase el expediente de la referencia, **en forma inmediata**, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be27fb68abab473a1fd446c403946dacb00466414be72410ef25fd2613
310377**

Documento generado en 28/03/2022 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 048 2020 00240 01

Ref. proceso ejecutivo del Fondo Nacional del Ganado –Fedegan- frente a FSI S.A.S.

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que, el 8 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto con el auto recurrido, el juez *a quo* no tomó decisiones apelables, cual en principio lo regula el artículo 321 del C. G. del P., sino que se abstuvo de autorizar que el señor Daniel Guillermo Tibaquirá Bermúdez, en nombre del representante legal de la entidad demandante absolviera el interrogatorio de parte.

Cabe añadir que el suscrito Magistrado no comparte el alcance que, sobre el particular, el quejoso le atribuyó al numeral 1º del artículo 322, *ibidem*, norma que apenas regula la forma y oportunidad en la que debe interponerse a alzada en el curso de una audiencia o diligencia.

En modo alguno, ni expresa ni implícitamente, tal mandato prevé que el recurso vertical es viable, indiscriminadamente contra la primera providencia que se dicte en audiencia o diligencia judicial.

Tal interpretación del quejoso, por lo demás desconoce el consabido principio de apelación en materia de autos que el ordenamiento jurídico contempla.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que observa actualmente el C.G.P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bf1810631d743684403df728f2d681ee60382b7a99a72992c8d26d7a4bd47c

Documento generado en 28/03/2022 03:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: No. 11001 31 03 002 2015 00493 01 - Procedencia: Juzgado 3° Civil Circuito Ejecución.
Proceso: Ejecutivo, Bancolombia S.A. vs. Héctor Francisco Stephanou Cañón y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.**

Para resolver la apelación subsidiaria que interpuso la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2021¹, por medio del cual el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 Cgp, basta considerar que en el presente caso, y por las específicas particularidades del mismo, no podría colegirse, sin lugar a dudas, que se encontraban reunidos los presupuesto para dar aplicación a ese fenómeno y emitir tal decisión.

En efecto, aunque es de ver que la última actuación que obra en el expediente data del 20 de febrero de 2018, fecha en que la parte demandante presentó memorial manifestando aportar la constancia de radicación del oficio No. 574 dirigido a la ORIP, lo cierto es que no podría atribuirse únicamente a ese extremo el estancamiento del proceso, habida cuenta que su continuación, y concretamente la efectiva consumación y materialización de las medidas cautelares decretadas en el asunto, pendía de actuaciones, gestiones y respuestas de otras autoridades.

Es de ver, sobre el punto, que la apoderada de la entidad ejecutante retiró el Oficio en que se comunicaba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo decidido en proveído de 18 de enero de 2018, esto es, corregir la anotación No. 12 de folio de matrícula 50C-1442963 (registro de cautela de embargo), y acreditó la radicación de ese documento ante

¹ Alzada concedida el 16 de noviembre de 2021.

esa autoridad registral, sin que ésta hubiere allegado respuesta alguna, de donde es evidente que para seguir el curso natural del trámite ejecutivo resultaba perentorio obtener una contestación de la ORIP respectiva y que una eventual e hipotética ausencia de movimiento por parte de la demandante no constituía el factor determinante para que la ejecución se encontrara detenida.

Además, nótese que el 15 de noviembre de 2017 la ahora apelante había allegado constancia de haber radicado ante la Secretaría de Movilidad y/o Tránsito el Oficio 13692 en el cual se le comunicaba la determinación de requerirlo para que indicara el trámite dado al Oficio 02046 en el que se le informó la orden de embargo de los vehículos de placas RJQ-877 y RLV-644, y que en la actuación tampoco obra contestación de esa entidad, circunstancia que reafirma que la quietud del proceso no ha obedecido de manera exclusiva a abandono de la parte actora.

Bajo tal orden, si en el trámite se encontraba demostrado que los Oficios de marras se radicaron ante las autoridades mencionadas y que éstas no allegaron ningún tipo de información o pronunciamiento al respecto, quedó latente la verificación del acatamiento de la orden del Juzgado de primera instancia, a fin de obtener el resultado de tales comunicaciones, máxime al tratarse de lo atañadero a una corrección y en últimas de la efectiva concreción de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, es dado concluir que de forma paralela y concomitante al trámite en el juzgado, se encuentran en curso otras actuaciones de las cuales ni el juzgador ni la parte demandante han obtenido una contestación efectiva, y que han tenido la virtualidad de interrumpir el término de inactividad endilgado, más aún si se tiene en cuenta que aquellas resultan eficaces para dar impulso pues su finalidad es tener

elementos para asegurar la materialización de la decisión favorable al ejecutante.

Cabe destacar, entonces, que el desistimiento tácito no podría operar *per se* por el simple paso del tiempo y de forma automática, pues su configuración y aplicación pende de análisis contextual de la realidad del proceso, y en este caso de las circunstancias que se han presentado en torno a las cautelas, y que permitan concluir sin asomo de duda que la parálisis se deba a la parte interesada.

En suma, del estudio global del negocio es dado colegir que acá no se presentó la inactividad necesaria para dar lugar a la aplicación de la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 27 de julio de 2021 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 002 2015 00493 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c801413baf60b781678930a06937f3d2b28f52a1cc6c5f5463c3d791b833b6e**

Documento generado en 28/03/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia efectuada en febrero 7 de 2022, por la Superintendencia de Sociedades, si no fuera porque se advierte que el mismo debe ser inadmitido, para en su lugar, declarar desierta la alzada.

CONSIDERACIONES

En el concepto del derecho de la defensa y contradicción, propio de los asuntos contenciosos que ante la jurisdicción son traídos, se encuentra la institución procesal de los instrumentos impugnativos como herramienta que permite a los extremos en contienda cuestionar las decisiones de los instructores de la causa, pero, además, licencian la participación objetiva de las partes en la construcción integral del proceso y en ciertos eventos, el restablecimiento del adecuado decurso del trámite de cara a un eventual yerro decisorio.

Bajo tal escenario, conviene precisar que comprende exclusivamente al legislador -en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa- establecer los criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de limitar el principio a la doble instancia, aspectos que, dentro de la legislación adjetiva civil, no son más que: la oportunidad de la interposición, la procedencia de acuerdo con la naturaleza de la decisión cuestionada y, por último, el sustento de la inconformidad.

Dispone el artículo 322 del Código General del Proceso -a diferencia del saliente Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“(...) 1.- El recurso de apelación contra providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el

acto de su notificación persona o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (...)

3.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haga ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación de una sentencia que no hubiera sido sustentado.***

De modo que, en el marco del nuevo sistema de juicios civiles, se impuso una carga adicional e imperativa a los recurrentes, consistente en precisar, en forma breve, los reparos concretos que le hacen a la decisión que cuestionen, como a su vez, la necesidad de sustentar o desarrollar aquellos en la respectiva instancia so pena de, a falta de uno u otro -reparos y sustentación-, declarar desierto el medio impugnativo; en otras palabras, *la oposición será ineficaz* o lo que es igual, no se resolverá por no satisfacer la ritualidad legal propia del recurso lo que sobrelleva a la sanción de deserción de la censura.

Aquella disposición radica en que la necesidad de motivación clara y expresa del recurso procura no “(...) *dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)*”¹, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del CGP asigna al juez *ad quem*, pues no podrá abordar en su estudio ni más ni menos, que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor.

En el caso objeto de estudio, el apoderado del extremo activo, al momento de interponer su recurso en audiencia, expuso: “*este bueno ... su señoría, como ya ha leído la sentencia como tal que hoy fue contraria a mi poderdante, vamos a presentar un recurso de apelación, con de, de apelación, sobre, ... sobre el, el crédito determinado con un 2909 al final, entonces, la parte la parte demandante va a presentar recurso de apelación*”². Dentro de los tres días de que trata la norma bajo estudio, según se extrae de las actuaciones remitidas por el A-quo, la recurrente no radicó ningún memorial.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*. Deupre Ediciones. 2016 p. 775

² Minuto 38: 22 a 39:09 archivo 140 del cuaderno principal.

En esa medida, es claro que ningún reproche se efectuó en relación con la sentencia adversa, por cuanto no se imputó una acusación en contra del razonamiento o la línea argumentativa del fallo apelado. Y si bien, para el Tribunal es apenas razonable que exista un natural inconformismo en la parte, pues la sentencia negó las pretensiones que invocó, no se advierte cuál es el punto de reparo por parte del censor, o qué defecto pretende hacer ver en la apreciación fáctica o jurídica o probatoria. En otras palabras, tan solo se apeló sin expresar cuando menos las razones de su inconformidad o los reparos que a la decisión le hace.

Valga recordarle al apelante, que los planteamientos en que se estructura una impugnación han de suscitarse en la especificación de los defectos que pretende hacerle ver a la decisión que fustiga, circunstancia que se profundizaría en la audiencia de sustentación ante esta instancia. De manera que al encontrarse ausente tal requisito -precisión de reparos- en los términos arriba indicados, la impugnación se torna ineficaz y, por tanto, se impartirá el control preliminar de que trata el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P., para así declarar inadmisibile la presente alzada.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el presente asunto.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al despacho de origen de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 325 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13a98b786c3bb7c87177b73e5767b22b719dce7c186af3f30cec8e48745443b**

Documento generado en 28/03/2022 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito en el presente en este asunto.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Solo si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al primer vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aea4803e3124c4bc527c9743a86980d69dcd2cc00831f844f4ec65cf7e2aa70**

Documento generado en 28/03/2022 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito en el presente en este asunto.

Con fundamento en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Solo si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al primer vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8fda141102f3899d2160f9c7258311ace0238534a4613df477a210355cc6ac**

Documento generado en 28/03/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito en el presente en este asunto.

Con fundamento en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Solo si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al primer vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc1f9a581eea77a0f5991467f552db8b87f20e3c1c6d48dfe1aed1354552c41**

Documento generado en 28/03/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Peter Alexander Rodríguez de Armas
Demandados: Harlhey Augusto Fonseca Flórez
Exp. 040-2021-00338-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0f6f3c91e35f98766b47be2fda136181fcee0b9bdda5b8d5c20a6da3b6d52c9
Documento generado en 28/03/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Latin Master Ltda
Demandados: Garlock Pipeline Technologies Inc
Exp. 040-2020-00427-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4050a5ba9421659e9fa6c0f394dad3e9b6e9e6b20e4d1c23121958b43d5755b

Documento generado en 28/03/2022 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de 2022
de dos mil veintidós (2022).*

Ref: VERBAL de MICHAEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE y ALEX EMIR URIBE RODRÍGUEZ contra LILIA ESTHER CARDONA NAVARRO y TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S. Exp. 2021-00017-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el día 2 de marzo del 2022.

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2021, por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Los demandantes convocaron a Lilia Esther Cardona Navarro y Tecnipower del Caribe S.A.S., para que por el trámite de un proceso verbal: i) se declare que MICHAEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE y ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ, en su condición de herederos y adjudicatarios de la sucesión de Pablo José Uribe Osorio, entran a sustituir al socio fallecido en la proporción prevista en la respectiva partición y ii) en consecuencia, se ordene su inscripción como accionistas en el libro respectivo de TECNIPOWER DEL CARIBE S. A. S. (archivo 09Subsanación. Exp. Digital).

2.- Las súplicas se edifican en los hechos que en seguida se compendian (Archivo 03Demanda, ibídem):

2.1.- Los demandantes son hijos de Pablo José Uribe Osorio, quien falleció el día 8 de mayo del 2019. El citado causante fue socio-accionista de la sociedad TECNIPOWER DEL CARIBE S. A. S.

2.2.- *Mediante escritura pública No. 1024 del 9 de septiembre del 2020 se protocolizó la partición de bienes del citado causante, adjudicándose a cada uno de los demandantes los derechos de posesión y dominio de las acciones del de cujus en la citada persona jurídica.*

2.3.- *El 25 de septiembre de 2020 se solicitó a la demandada LILIA ESTHER CARDONA NAVARRO, en su condición de Representante Legal de TECNIPOWER DEL CARIBE S. A. S., entre otros, que hiciera la inscripción de dicha partición en el registro de accionistas.*

2.4.- *El 9 de octubre del 2020, a través de apoderado judicial, la citada representante legal les informó a los actores que no era posible acceder a la petición dado que Pablo José Uribe Osorio no funge como socio, ni dueño de acciones de Tecnipower del Caribe S.A.S.*

2.5.- *Para soportar lo anterior, la demandada exhibió un “título de endoso de acciones” con el que se pretende acreditar una cesión que presuntamente hizo el señor Uribe Osorio a Lilia Esther Cardona Navarro en marzo del 2014.*

2.6.- *Tal documento presenta “protuberantes” inconsistencias e irregularidades que no permiten concluir que lo allí consignado ocurrió en realidad. Por ejemplo, en él se habla de acciones por valor nominal de una SAS, cuando para la época de la supuesta venta -5 de marzo del 2014-, la sociedad era limitada y su capital estaba conformado por cuotas sociales, anomalía que igualmente quedó registrada en el libro de accionistas.*

2.7.- *Así mismo, con posterioridad a la cesión -15 de marzo del 2014-, se realizó junta de socios, en la que participó el señor Uribe Osorio. En esa oportunidad, se decidió transformar la sociedad de responsabilidad limitada a una Sociedad por Acciones Simplificada.*

3.- *Los demandados se notificaron personalmente en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (Archivo 14, ib), y dentro de la oportunidad prevista para tal fin, contestaron el libelo genitor formulando las excepciones de mérito de “falta de legitimación en la causa” y “prescripción” (Archivos 20,24, 29, 30, 31, 32. Ib).*

4.- *En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se declaró fracasada la etapa de la conciliación, se practicaron los interrogatorios a las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y, seguidamente, se escucharon los alegatos de conclusión. El fallo se emitió por escrito; en él se negaron la totalidad de las pretensiones, decisión que no compartió la parte actora, por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza.*

II. EL FALLO APELADO

5.- *La autoridad a quo, luego de hacer un breve recuento de la demanda y la contestación, sostuvo que las demandadas demostraron que el señor Uribe Osorio cedió su participación social a la señora Cardona Navarro, por lo cual, la citada demandada es la única accionista de Tecnipower del Caribe S.A.S.*

Al respecto, adujo que obra en el expediente el título N° 001 del 5 de marzo del 2014 de la sociedad Tecnipower del Caribe S.A.S. por 150 acciones ordinarias de titularidad del señor Pablo José Uribe Osorio, en el cual manifestó ceder las mismas a Lilia Esther Cardona Navarro, identificada con la cédula No. 57.429.257 y autorizó la inscripción de la cesión en el libro de registro de acciones. Afirmó que la ocurrencia de ese negocio jurídico no fue desvirtuada.

Enseguida, el fallo se pronunció acerca de la eficacia de la cesión realizada y sobre el particular aseveró que para la fecha de tal acto la sociedad Tecnipower del Caribe era limitada; en sus términos “existen sendas inconsistencias entre la fecha en que el señor Uribe Osorio cedió su participación a la señora Cardona Navarro y la fecha en que la compañía demandada se transformó a sociedad por acciones simplificada toda vez que, según el libro de registro de accionistas, dicha cesión de acciones se realizó el 5 de marzo de 2014, por lo cual, se hace evidente que ocurrió con anterioridad a la transformación de la compañía”.

De ese modo, coligió que tal negocio jurídico no se realizó conforme la ley, ya que el artículo 366 del Código de Comercio ordena que la cesión en ese tipo de sociedades deberá hacerse por escritura pública “so pena de ineficacia”.

Sin perjuicio de lo anterior, aseguró que no era posible reconocer la ineficacia del acuerdo, pues se configuró la prescripción prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 que alegaron las convocadas, ya que la falta de cumplimiento de requisitos para realizar la cesión de cuotas tuvo lugar el 5 de marzo del 2014 y la radicación de la demanda se dio el 20 de enero del 2021, por lo que transcurrieron más de 5 años.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- *Inconforme con esa determinación la parte convocante presentó recurso de apelación, oportunidad en la que adujo sus reparos, los cuales se contraen a:*

6.1.- *No es cierto que las demandadas hubiesen demostrado la cesión de sus derechos en la sociedad Tecnipower del Caribe, pues quedó acreditada la ineficacia de los títulos accionarios, situación que se ratifica con la junta de socios celebrada el día 15 de marzo de 2014, posterior*

a la presunta venta, en la que Uribe Osorio actuó como socio - accionista en todas las propuestas, deliberaciones y votación.

6.2.- Erró la primera instancia en la interpretación de la Ley 222 de 1995, pues ésta no hace referencia a la extinción de los derechos y de sanciones legales que, como la ineficacia, operan de pleno derecho, sin que se requiera declaración alguna de autoridad especial, por lo que no hay lugar a hablar de la prescripción de una acción que no existe.

Entonces, la sanción por ineficacia se torna irrelevante pues los actos son inexistentes de pleno derecho y no hay ningún conflicto por resolver al respecto.

6.3.- El plazo prescriptivo únicamente podría contabilizarse desde que a los herederos se les reconocieron sus derechos con el proceso de sucesión, pues desde ahí podían reclamar su inclusión como sustitutos del socio fallecido.

7.- Así mismo, por auto adiado 23 de febrero de la anualidad que avanza se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte apelante con el propósito que sustente su alzada.

8.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal, la inconforme -demandante-presentó escrito dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, en tanto que su contraparte se pronunció oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de la juzgadora de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico a dilucidar se contrae a: (i) determinar si había lugar a ordenar la inscripción de los demandantes en el libro de accionistas, o si, por el contrario, la cesión de acciones efectuada entre Pablo José Uribe Osorio y Lilia Esther Cardona

Navarro el 5 de marzo del 2014 impidió tal acto; y ii) esclarecer si, en este asunto, prescribió la acción invocada.

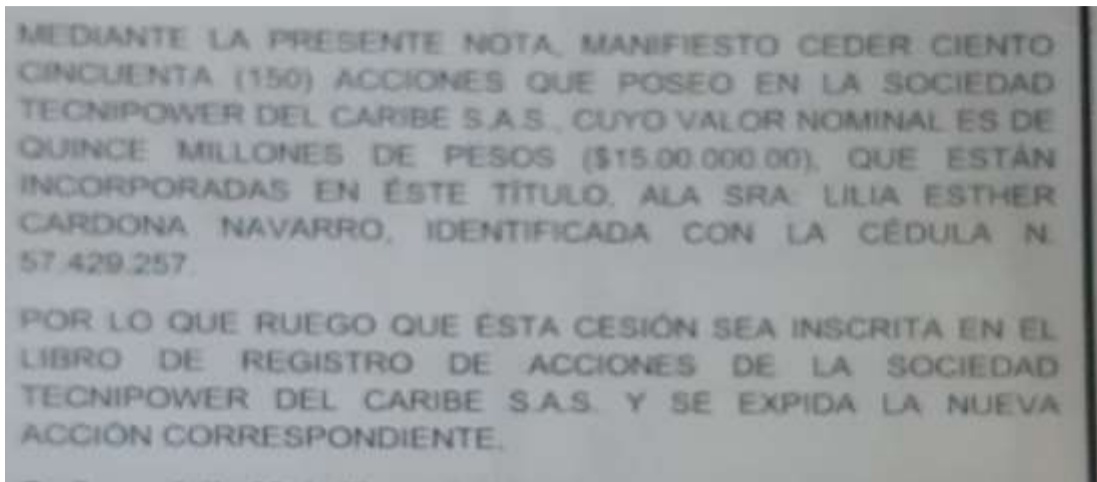
4.- En el expediente aparece demostrado que mediante escritura pública No. 5248 del 21 de septiembre del 2005 se constituyó la sociedad limitada Tecnipower del Caribe Ltda., cuyos estatutos estipularon, entre otros, que: “la sociedad tendrá un capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) representado en 10.000 cuotas de un valor igual de \$1.000 cada una”. Capital que ha sido aportado y pagado en su integridad por los socios LILIA ESTHER CARDONA NAVARRO y PABLO JOSÉ URIBE OSORIO, cada uno con un aporte de \$5.000.000. Dicho acto igualmente fue inscrito en el registro mercantil (Fls. 84 a 92. Archivo 03Demanda. Exp. Digital).

Así mismo, la citada persona jurídica tuvo varias reformas estatutarias, ninguna de las cuales modificó la calidad de socio del señor Uribe Osorio, según dan cuenta las escrituras públicas No. 7046 del 30 de octubre de 2008, No. 998 del 19 de octubre de 2009, No. 669 del 5 de marzo del 2012, instrumentos públicos que fueron suscritos por Pablo José Uribe Osorio en su calidad de representante legal de Tecnipower del Caribe Ltda. (archivos 74 a 79, ib.).

De otra parte, por reunión ordinaria de la asamblea general de socios celebrada el 15 de marzo del 2014 y recogida en acta No. 23, la sociedad determinó transformar su naturaleza de limitada a S.A.S. En la aludida junta participaron los citados Uribe Osorio y Cardona Navarro, aprobando la correspondiente reforma a los estatutos. Tal acto fue inscrito el 24 de abril 2014, en el certificado de Cámara de Comercio de la Matrícula No. 401672 (fls. 97 a 104. Archivo 03Demanda. Ib).

4.1.- El señor Pablo José Uribe Osorio falleció el 8 de mayo del 2019, y mediante escritura pública 1024 del 9 de septiembre del 2020, sus hijos Michael Uribe, Rafael Enrique y Alex Emir Uribe Rodríguez adelantaron la sucesión intestada del citado causante, adjudicándose cada uno un porcentaje de las acciones pertenecientes al de cujus en la sociedad Tecnipower del Caribe S.A.S.

4.2.- No obstante, al intentar el registro de la partición en el correspondiente libro de accionistas, la sociedad le informó que tal inscripción no era viable pues el señor Uribe Osorio, el 5 de marzo de 2014, había cedido a título de venta su participación a la aquí demandada Lilia Esther Cardona Navarro, para ello se aportó el título No. 001 firmado por el socio fallecido, en el que se lee:



5.- Tal y como se aseguró con la demanda, y así se ratificó por la primera instancia, el acto de cesión que se invoca por la sociedad para abstenerse de la inscripción de la adjudicación atrás citada, de fecha 5 de marzo del 2014, se dio cuando la junta de socios aún no había aprobado la transformación de la naturaleza de la sociedad de una limitada a una por acciones simplificada, luego el negocio jurídico debía cumplir los requisitos previstos para ese fin en los artículos 362 y 366 del Código de Comercio.

En efecto, si bien para las sociedades por acciones simplificadas bastaría con acatar lo ordenado por el artículo 406¹ de la citada codificación, por la remisión hecha por el artículo 45 de la Ley 1258 del 2008, no puede perderse de vista que Tecnipower del Caribe únicamente cambió su naturaleza jurídica con posterioridad a la prenotada cesión, mediante acta de junta de socios **del 15 de marzo del 2014**, registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo el número 267.829 del Libro IX, el **día 24 de abril de 2.014**, fecha esta última a partir de la cual se constituyó legalmente y era oponible a terceros, conforme se desprende de la lectura de los artículos 112 y 118 de la legislación comercial, en concordancia con los artículos 2 y 5 de la citada ley 1258².

Sin embargo, la cesión de cuotas en la sociedad de responsabilidad limitada debió ceñirse a los artículos 362 y 366 del Código de Comercio, a cuyo tenor: “Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas. Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita. La cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria. La correspondiente escritura pública será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario” y **“la cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto**

¹ “La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo (...)”.

² **ARTÍCULO 2o. PERSONALIDAD JURÍDICA.** La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal(...).

de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil". (Resalta la Sala).

Como así no se hizo, el acto surtido, sin menor atisbo de duda, era ineficaz y no produjo efecto alguno, conforme lo establece con claridad el artículo 897 *ibídem*:

“ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial” (énfasis de la Sala).

Por tal razón, es claro que el fallo de primer grado se equivocó cuando afirmó que “las demandadas demostraron que el señor Uribe Osorio cedió su participación social a la señora Cardona Navarro, por lo cual, la citada demandada es la única accionista de Tecnipower del Caribe S.A.S.”, dado que, lo único realmente acreditado, es que la prenotada cesión no cumplió con los requisitos legales para su formación, y es del todo inexistente, de modo que las cuotas o partes de interés social de propiedad del causante Osorio Uribe nunca salieron de su patrimonio.

Sobre el punto, la doctrina ha definido en torno a la ineficacia de pleno derecho que³:

“el acto ineficaz, en su carencia absoluta de efectos, no vincula en materia de obligaciones a las partes que lo celebran. En efecto con ocasión de la sanción de ineficacia, no se genera una mutación de la posición jurídica ni de los derechos que los intervinientes ostentan (...) tampoco puede generar título alguno para la adquisición de derechos. Al carecer de efectos, no puede proyectarse ninguna obligación, ni un título traslativo de dominio para las personas que ostenten la tenencia de derechos aparentemente transferidos en virtud de un acto ineficaz”.

“(...) la sociedad en cuanto sujeto de derecho distinto de los socios individualmente considerados, se encuentra igualmente sujeta a los mandatos del legislador, en el sentido que, si este determina que un acto realizado por los socios no produce efectos jurídicos, la sociedad no puede reconocer ningún efecto a tal acto” (Resalta el Tribunal).

A su turno, la jurisprudencia ha decantado:

“Si el ordenamiento jurídico ha establecido que en ciertos casos los contratos de compraventa de acciones estatales presentan vicios que ocasionan su ineficacia -es decir, que lo pactado no puede producir efectos, sin necesidad de declaración judicial- o su nulidad -esto es, la absoluta o relativa invalidez de lo actuado porque así lo ha deducido el juez competente, con la necesaria consecuencia de hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior-, cuando parte del patrimonio público -no otra cosa son las acciones

³ Martínez Neira, Néstor Humberto. *Catedra de Derecho Contractual Societario. Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios. Segunda Edición.*

de las que se trata- ha pasado a manos particulares en virtud de la enajenación ineficaz o nula, su posesión por los beneficiarios, a no ser que se trate de terceros de buena fe, es contraria a la Constitución, pues lesiona el interés colectivo y, en consecuencia, el Estado tendrá siempre la obligación de recobrarla, a la espera de que se surtan de nuevo, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales, los trámites relativos a la venta”.

“Además, no resulta justo que, desapareciendo todos los otros efectos económicos de la negociación anulada o ineficaz -entre ellos las obligaciones de los compradores-, prevalezca a favor de éstos la titularidad de acciones adquiridas en el curso de un proceso viciado. Por tanto, también atenta la norma examinada contra el valor de la justicia, proclamado desde el Preámbulo de la Constitución” (Sentencia C-343 de 1996).

También, la Superintendencia de Sociedades, en el concepto 220-002007 de enero 20 de 2005, expuso que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido por el artículo 362 ibidem, la cesión de cuotas deberá hacerse por escritura pública so pena de ineficacia, puesto que es una determinación que constituye reforma estatutaria, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la propia sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil”.

“Lo anterior significa que, frente a terceros y a la misma sociedad, el cesionario de las cuotas puede ser considerado socio del ente jurídico en cuestión, sólo a partir del momento en que la escritura pública que contenga la cesión sea inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio social, y como consecuencia, a partir de ese momento el cedente deja de ser propietario de las cuotas”.

En ese orden de ideas, y puesto que el negocio jurídico de cesión celebrado el 5 de marzo del 2014 infringió la normatividad relativa a ese acto, es claro que el mismo carece de eficacia; en consecuencia, a primera vista, nada impedía que se efectuara el registro de la sucesión a favor de los aquí demandantes en los libros de accionistas de Tecnipower del Caribe S.A.S., pues como lo indica el artículo 416 del Código de Comercio, la sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones sino por orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Véase, de otra parte, que para Tecnipower del Caribe no era novedoso o desconocido que el acto de cesión debía realizarse por escritura pública y darse el registro posterior, dado que, como quedó probado en la foliatura, la sociedad ya había realizado ese tipo de reformas estatutarias, como da cuenta de ello las escrituras públicas Nos. 998 del 19 de octubre de 2009 y 669 del 5 de marzo del 2012.

6.- En lo que atañe al segundo aspecto de inconformidad, se destaca que la primera instancia concluyó que no era viable reconocer la sanción por ineficacia, pues se configuró la prescripción que contempla el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, previamente alegada por el extremo demandado.

Ha de memorarse que la institución de **la prescripción** cumple dos funciones en la vida jurídica: Una, como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, y otra, como medio de extinguir las acciones o derechos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda, **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Así las cosas, la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones que sanciona al titular de un derecho que no lo ejerce -art. 2512 del C.C.-, pues no en vano la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha precisado que: “El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado... Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular...”⁴.

Conforme lo antes descrito y teniendo en cuenta la situación particular presentada en este asunto, en el que se reitera, **está acreditada la inexistencia del acto de cesión de acciones**, corresponde a la Sala determinar si la prescripción podría configurarse, o si, por el contrario, como lo asegura la censura, ante la ineficacia de pleno derecho que no requiere declaración judicial, la figura en mención resulta en esta ocasión carente de trascendencia jurídica.

Lo primero que se observa, es que la demanda que dio origen al litigio, escrito que marca la pauta para definir el juicio, conforme se desprende del artículo 281 del Código General del Proceso, está dirigida exclusivamente a que se reconozca la calidad de socios de los demandantes en virtud de la adjudicación por sucesión de las acciones de las que era titular su progenitor fallecido Pablo José Uribe Osorio. En ningún aparte del libelo los actores solicitaron “el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia” aserción que de todos modos no le correspondía efectuarla al juzgador, porque la inexistencia se materializó sin necesidad de pronunciamiento “se configura por la sola presencia del hecho que la determina, no es corregible ni saneable, no es prescriptible y cualquiera que tenga interés en ella puede actuar como si el acto no existiera pero puede

⁴ G.J. CLII, p. 505

atestarla mediante comunicación dirigida a quién se la opone o pedirle a juez que la constante”⁵.

Luego, en principio, y puesto que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”, no había lugar a estudiar la ocurrencia del plazo previsto en la citada Ley 222 de 1995 para esa específica acción, como lo hizo el a-quo, sin perjuicio de que en el análisis del debate surgiera la irregularidad encontrada en la frustrada cesión de acciones del año 2014.

Enseguida, se advierte que aunque se tuviera por cierto que a este asunto debía aplicársele el conteo del plazo quinquenal previsto en el precepto normativo en mención, al tenor del cual “las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”, lo cierto es que la jurisprudencia patria ha señalado que el computo de ese lapso solo puede tener lugar “**desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil**” (CSJ, Sentencia SC 2818-2018., subraya el Tribunal).

Entonces, aplicado este razonamiento al asunto bajo análisis, es evidente la imposibilidad de establecer el momento a partir del cual iniciaría el conteo del plazo extintivo, habida cuenta que, según se estableció en consideraciones precedentes, ninguna obligación nació a la vida jurídica, de modo que, naturalmente, no hay evento de exigibilidad que sirva como punto de partida lógico para aplicar las reglas de la prescripción extintiva. Y todo ello es así, se insiste, por cuenta de la ausencia del documento **ad substantiam actus** necesario para que el respectivo acto produjera efectos jurídicos vinculantes.

De todos modos, como lo sostuvo el recurrente, la ineficacia que aquí se configuró surge de pleno derecho, no requiere declaración judicial y su “atestación (...) puede solicitarse en cualquier tiempo”⁶; así mismo, “**no se sana por prescripción ni por ratificación. El paso del tiempo, en consecuencia, no convalida el acto jurídico que apenas tiene una apariencia de legalidad, pero que clara e inequívocamente no ha producido efecto jurídico alguno, sin necesidad de declaración judicial (art.897, C. de Co.)**”.

“El legislador colombiano optó por instituir una sanción que recae sobre los actos jurídicos, sin haber previsto medios para superar dicha consecuencia jurídica desfavorable, situación que no pugna con el orden constitucional. En efecto, el régimen legal colombiano únicamente provee protección a los derechos legítimamente adquiridos. Cuando el acto es ineficaz, es fruto de violación de normas imperativas de derecho, esto es,

⁵ Alarcón Rojas, Fernando. La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos. Primera Edición.

⁶ Ib.

normas de orden público, toda vez que el legislador reconoció que no puede darse validez a un acto que se sustrae de los límites de la legalidad” ⁷.

7.- *En adición a lo que viene de decirse y en la temática de la prescripción extintiva respecto de los herederos, viene al caso citar la posición establecida por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil que en lo pertinente ha puntualizado*⁸:

“(…) como el heredero actúa en su condición de tal y en defensa de un derecho propio, y no transmitido, por regla general, el de suceder al causante, su interés en la declaratoria de simulación se consolida al momento en que adquiere el advertido título, el de heredero”.

“Sobre lo precedentemente expuesto, debe tenerse muy en cuenta que en vida del causante «nadie puede considerarse [su] heredero» al punto que, si valiéndose de una condición que aún no tiene pasare por ejemplo a negociar el derecho que de allí emana» su obrar ha de considerarse «ilícito (artículo 1520 del Código Civil)» (CSJ, SC del 30 de enero del 2006, Rad. No. 1995-29402-02)”.

“(…) debe tenerse en cuenta que «contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción » y que «la acción que no ha nacido, no puede prescribir», máximas de las que aflora, como parámetro general, que el término para la consolidación de dicho fenómeno extintivo «se inicia a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado, pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso se haya enterado de su previa existencia» (CSJ, SC del 3 de mayo del 200, Rad. No. 5360)”.

“En estrecha consonancia con lo anterior, hay que añadir que el apareamiento de dicho «interés», marca el momento en el que surge para su titular la posibilidad de reclamar contra el acto aparente, pues como ya se resaltó, sin interés no hay acción”.

“(…) el interés que habilita al fingido enajenante, o al verdadero propietario que compra por interpuesta persona, para demandar la simulación, se materializa desde la celebración misma del negocio ficticio, porque es a partir de allí que sufre lesión su derecho de dominio, que es el que habrá de rehabilitarse con el ejercicio de la acción de prevalencia”.

“En cambio, el de los mencionados terceros se concretará sólo cuando el derecho de crédito, o a los gananciales, o a la herencia, resulte efectivamente conculcado”.

Conforme la anterior reseña jurisprudencial, y no obstante que aquí no se ejercitó una acción de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de la cesión, ha de verse que le asiste la razón a los

⁷ Martínez Neira, Néstor Humberto. *Catedra de Derecho Contractual Societario. Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios. Segunda Edición.*

⁸ Sentencia SC-1589-2020.

apelantes cuando aseguran que, en cualquier evento, fue solo al adquirir la posición de herederos que podría empezar a computarse el término quinquenal de prescripción, pues con ocasión del fallecimiento de su causante surgió el interés para refutar el acto ineficaz celebrado en vida por su progenitor, Uribe Osorio.

8.- Desde esa perspectiva, para el Tribunal surge indiscutible que no era viable acoger la excepción de prescripción propuesta, debiéndose añadir, que tampoco encuentra acogida la defensa de mérito de “falta de legitimación en la causa”, pues de un lado, los demandantes acreditaron, con los registros civiles de nacimiento aportados y la copia de la escritura pública que protocolizó el trabajo de partición del causante Pablo José Uribe Osorio que tienen un legítimo interés; y de otro, se demostró que la cesión de acciones del 5 de marzo del 2014 fue ineficaz y por lo tanto, el citado de cujus jamás perdió los derechos patrimoniales que detentaba en la sociedad Tecnipower del Caribe S.A.S.

En tal sentido, como ya ha quedado ampliamente dilucidado desde los albores de este fallo, para la sociedad no surtió ningún efecto el acto de cesión, de modo que, su distribución accionaria, a la fecha, debe ser la misma que quedó estipulada desde la creación de la persona jurídica y se ratificó al momento de la transformación a una sociedad por acciones simplificada.

Así las cosas, conforme el parágrafo del artículo 406 del Código de Comercio a cuyo tenor “en las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes”, se tiene que los aquí demandantes ya aportaron a la sociedad los títulos traslativos de dominio correspondientes y no existe razón legal para abstenerse de la inscripción.

9.- En conclusión, los reparos expuestos por la parte convocante se encuentran llamados a prosperar, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado y, en su lugar, se accederá a las pretensiones principales de la demanda, con la consecuente condena en costas de ambas instancias a la parte demandada conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 26 de noviembre del 2021, por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia:

1.1.- DECLARAR que MICHAEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE y ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ entran a sustituir al causante Pablo José Uribe Osorio como accionistas en TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S.

1.2.- ORDENAR a TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S. que inscriba la adjudicación protocolizada en la escritura pública 1024 del 9 de septiembre del 2020 en el libro de accionistas (artículo 195 y par. Art. 406 C. de Co.) y en la Cámara de Comercio del domicilio principal (art. 5° Dto. 902/1988).

1.3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

2.- CONDENAR en costas a la parte demandada, en ambas instancias. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA.
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
e6be7f6567a48a901a5da3d972a9d7972648480542c0c3035ea6cdf630e6b767
Documento generado en 28/03/2022 04:37:46 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divisorio
Demandante: Elizabeth Rivera Rivera
Demandado: Gloria Inés Castro de Neira
Rad.: 041-2011-00550-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 24 de marzo de 2022. Acta 9.

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de súplica que el apoderado de los opositores formuló contra la decisión adoptada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, asunto que fue ingresado al despacho el pasado catorce de marzo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El representante judicial de los señores Henry Neira Rozo, Henry Francisco, Claudia Aydé, Jorge Enrique, Miguel Ángel y Olga Lucia Neira Castro, Giovanni Alexander Neira Silva, Johanna Patricia Quevedo Delgado, Henry Oswaldo y Julieth Tatiana Neira Ramos, Sonia Inés Ramos Corredor y María Teresa Pérez Álvarez reclamó que se decretara la nulidad de la decisión emitida el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por “[...] realizar una providencia judicial, que no esta descrita, ni existe en el ordenamiento jurídico, en consecuencia, con esa arbitrariedad revivió una audiencia legalmente concluida, y en segunda instancia los magistrados para el momento de proferir la decisión carecían de competencia, y la sala no estuvo integrada por las tres magistradas, atentando contra el juez natural, que la ley indica que son 3 [...]” desfavoreciendo la situación del apelante único.

Agregó, que el proceso “[...] está en sala desde 2019, al año 2021, perduró casi dos años, lo que traduce que esa sala perdió su competencia para emitir la respectiva providencia, es una nulidad de pleno derecho, que es impajaritable (sic) [...]”, por lo que requirió que se de aplicación al numeral 2 del artículo 133 y a lo contemplado en los cánones 107 y 121 del Código General del Proceso.

2. La H. Magistrada sustanciadora negó la anulación rogada por cuanto durante el curso de la segunda instancia no se solicitó la aplicación de lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso por lo que se convalidó lo adelantado, aunado a que los hechos planteados no estructuran alguna de las causales taxativas del canon 133 de la misma codificación.

3. Contra la anterior determinación el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación alegando, en síntesis, que el auto que resolvió la apelación no estaba ejecutoriado, por haberse pedido, en término, su adición, lo que permite que la petición de nulidad de pleno derecho deba tenerse como oportuna; la ausencia de la Magistrada Sabogal es inadmisibles y carente de justificación “[...] por ende, la nulidad de la providencia se debe declarar, pues la única causal para omitir su deber legal de asistir a resolver el caso en sala plena es [...] un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito [...]”; y, además, con una providencia ilegal se revivió una etapa procesal concluida, medio de inconformidad que de haber sido adoptado por un juez unipersonal sería apelable, razón por la cual, en palabras del párrafo del artículo 318 del CGP, fue reconducido para que se dirimiera como súplica.

4. En aras de resolver la polémica propuesta es necesario efectuar el siguiente recuento:

4.1. Repartido el conocimiento del asunto a la H. Magistrada

Adriana Saavedra Lozada el cinco de junio de dos mil diecinueve, el día el ocho siguiente oficiosamente se ordenó que se librara comunicación al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad “[...] para que certificara el estado del proceso 024-1987-15402 [...]”, mandato que fue cumplido por intermedio de la secretaría de esta corporación.

4.2. Una vez reanudados los términos por la pandemia producida por el Covid 19 se dispuso mediante auto calendado trece de octubre de dos mil veinte requerir al “[...] Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, que en el término de un (1) día [...] remita por medio digital, copia integral de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso divisorio de la referencia, del auto que ordenó agregar el despacho comisorio al expediente, de la demanda y su contestación y del auto que ordenó la venta en pública subasta y la división del inmueble”.

4.3. Finalmente, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, esta colegiatura confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia.

5. De importancia para dirimir la materia en conflicto, debe tenerse en cuenta que como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del doce de marzo de dos mil veinte el Consejo Superior de la Judicatura adoptó una serie de medidas transitorias por motivos de salubridad pública entre las que se encuentra la suspensión de los términos judiciales “[...] en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 [...]”¹, medida que fue prorrogada en los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, último en el que se señaló que el levantamiento de la disposición tendría lugar el primero de julio dos mil veinte, no obstante, en materia civil se incluyeron excepciones desde el siete de mayo de la pasada anualidad para que, entre otros, se adelantara de manera virtual “[...] el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica [...]”².

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron “[...] los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito [...] y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura [...]”.

6. También conviene memorar que, con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos, se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis contaminante de la gestión, que tiene como fuente el simple transcurso del tiempo, materia regulada por el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado”.

6.1. Sobre la aplicación de las consecuencias consagradas en

² Numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020

la codificación procesal vigente desde el 1 de enero de 2016, la Corte Constitucional afirmó que para la operancia de la norma es “necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales”³.

6.2. Con idéntico sentido, explicó que la incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica “*a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”⁴, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a la conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del término prudente para proferir el fallo, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular el despacho judicial.

7. Por igual, el aparte “de pleno derecho” que contiene la norma fue declarado condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional⁵ quedando sujeta la aplicación de la anulación a que se alegue “antes de proferirse la sentencia”⁶ petición que no se radicó por ninguna de las partes previo a que se emitiera la

³ Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018

⁴ *Ibidem*

⁵ Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁶ *Ibidem*

resolución de la segunda instancia, esto es, previo al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno lo que, en efecto, además de convalidar lo actuado impidió que se perdiera competencia por el juez de instancia, aunado a que, los términos se suspendieron como consecuencia del brote del Covid 19, lapso que no podía contabilizarse para los efectos legales que expone el censor, motivaciones por las que se concluye que no hay lugar a que bajo el amparo del artículo 121 del Código General del Proceso se abriera paso a la nulidad de lo resuelto en sala civil pues aquella además de no operar de manera automática no se encuentra acreditada.

8. Ahora bien, en lo que dice relación con la nulidad producida por la ausencia de una de las integrantes de la Sala, cumple destacar que la anulación se predica de las actuaciones surtidas en el proceso pero no de las providencias, las cuales se atacan por la vía de los recursos; pero si se juzgare que se está en presencia de una irregularidad, en puridad, esta no existió pues conforme lo consagra el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 “[...] Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, **requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría** de los miembros de la Corporación, sala o sección [...]” (negrilla fuera de texto), requisito que se cumple con la aprobación de dos de los integrantes de la sala de decisión.

9. Finalmente tampoco se encuentran acreditados los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal civil ya que el “revivir un proceso legalmente concluido” supone para su estructuración que “concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o

altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada”⁷, condiciones que no acontecen en el asunto bajo análisis, toda vez que lo resuelto por la Sala censurada se relaciona con la oposición a la diligencia de entrega sin que exista una decisión que hubiere puesto fin al litigio de donde se desgaja que no se ha revivido ninguna actuación, motivaciones por las que se declarará infundada la censura instrumentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el pasado veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304120110055002

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Rad. 11001310304120110055002

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

⁷ CSJ, Sentencia SC6958-2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbafef338d7a3a7383f2c80d9212fd4cc3dd570f908d213191fa4635bd466d97

Documento generado en 28/03/2022 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103020-1996-00269-02 (Exp. 5376)
Demandante: Financiera Andina S.A.
Demandado: Humberto Martínez Cárdenas y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para decidir el recurso de queja propuesto por el demandado Jorge Arnulfo Moyano Torres, contra el auto de 26 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el proveído de 11 de febrero de 2021, en el proceso ejecutivo de Financiera Andina S.A. contra Humberto Martínez Cárdenas y el quejoso,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, muy pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.
2. Precisamente dicho recurso de apelación se interpuso contra la providencia arriba citada, de 11 de febrero de 2021, por medio de la cual el juzgado denegó una solicitud de control de legalidad del recurrente, quien para tal efecto solicitó que se declare la prescripción de la obligación, fundada esa petición en que luego de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido el término de



prescripción, porque éste una vez interrumpido vuelve a correr, acorde con la regulación del Código Civil (folios 283 y ss. del archivo pdf escaneado *01CuadernoDigitalizado*).

Y tal decisión, denegatoria del control de legalidad, no es susceptible del inconformismo ante el juez de segundo grado, por no estar por no estar permitido en la lista que el legislador estableció limitadamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

Téngase en cuenta que dicho precepto prevé el recurso de apelación para algunos autos, entre esos, aquel “*que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*” (num. 5°), y el que deniegue “*el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*” (num. 6°); hipótesis estas que no corresponden con el aquí bajo análisis, que fue un proveído en el que el juzgado denegó una solicitud de control de legalidad, cual ya se anotó.

Por supuesto que no pueden ser de recibo las razones exteriorizadas en el remedio procesal de queja, de recordar la negación de un control de legalidad, previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, es un auto muy distinto al de rechazo de plano *-in limine-* de un incidente o al proveído que resuelva este trámite. Tampoco equivale la negativa de control de legalidad, al rechazo de plano de una nulidad, ni la decisión respecto de ella.

Cumple reiterar el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil contra los autos, que solo procede en los casos expresamente autorizados por las normas, como así por cierto consagra el citado artículo 321 *ibidem* cuando establece la lista de autos apelables, y agrega: “*Los demás expresamente señalados en este código*” (num. 10). Y hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico, de tal manera que tampoco podría aceptarse la



impugnación vertical sólo porque quien la pretende quiera asimilar una determinada decisión a las que son apelables de forma expresa.

3. Por donde adviene que es impróspera la queja, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación. El recurrente será condenado en costas, de acuerdo con el art 365-1 del estatuto procesal.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar al demandado Jorge Arnulfo Moyano Torres al pago de las costas del recurso. Para su valoración, acorde con el art. 366 del CGP, el magistrado fija la suma de \$900.000.

Cópiese, notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103020-2017-00442-01 (5377)
Demandante: Nohora Londoño Riani
Demandados: Inversiones Paletara S.A. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Angela Eleonora, Laura Andrea y Juliana Inés Parra Aldana, en su calidad de herederas del abogado Rafael Parra Puccetti, quien en vida representó en este judicialmente a la parte demandante, contra el auto de 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Nohora Londoño Riani contra la sociedad Inversiones Paletara S.A. y otros.

ANTECEDENTES

1. Por medio del proveído apelado, el juzgado rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios que presentaron las citadas herederas, por improcedente. Para llegar a esa decisión, adujo que el artículo 76 del CGP consagra la regulación de honorarios para el evento en que se revoca el poder conferido al apoderado, mas no para la eventualidad en que el profesional fallece, como sucedió en este caso. Agregó que como dicho canon limita la legitimidad de su trámite al abogado afectado, no pueden impetrarlo en su nombre terceros ni herederos, ni siquiera bajo la figura de la sucesión procesal¹.

¹ Carpeta “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Principal”. Archivo denominado “07 Auto Rechaza Regulación Honorarios.pdf”.



2. Inconformes las promotoras del incidente interpusieron recurso de apelación, argumentando que después de conocer el deceso del abogado Rafael Parra Puccetti, el juzgado dictó la providencia de 29 de enero de 2021, en la que declaró la interrupción del proceso y, además, requirió a la parte demandante para que otorgara poder a otro profesional, lo que en su sentir configura la revocación del mandato.

Con ese panorama, al tenor de lo previsto en el tercer inciso del artículo 76 del CGP, tanto el cónyuge como los herederos se encuentran legitimados para promover el incidente bajo estudio.

De otro lado, en lo tocante a la calidad de los sujetos, que pueden invocar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 *ibidem*, aseguró que debe efectuarse un análisis sistemático a la codificación procesal, ya que no puede desconocerse la premisa consagrada en el artículo 76 *ídem*, según la cual, frente a la presentación del incidente, “[i]gual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido”².

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación bajo el prisma de las normas que rigen la materia, aflora de inmediato su prosperidad, toda vez que, contrario a lo señalado en el auto cuestionado, se cumplen cabalmente los requisitos necesarios para admitir a trámite el incidente de regulación de honorarios, así sea cierto que la revocatoria del poder al abogado es una figura distinta del fallecimiento del profesional, cual adujo el juzgado, porque de todas maneras el artículo 76 del Código General del Proceso prevé el trámite incidental para ambas hipótesis.

2. Fuera de discusión está que, para tramitar este juicio, la demandante le confirió poder al abogado Rafael Parra Puccetti, quien la representó de manera continua hasta la fecha en que falleció, 23 de

² Carpeta “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Principal”. Archivo denominado “08 Escrito Recurso Apelación Auto.pdf”.



diciembre de 2020, según da cuenta el registro civil de defunción No. 10186693, que obra en el archivo pdf escaneado *02AutoDeclaraInterrumpidoProceso*.

Con ocasión del deceso del abogado, las incidentantes Angela Eleonora, Laura Andrea y Juliana Inés Parra Aldana, en su calidad de herederas, promovieron incidente de regulación de honorarios en los términos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que, en su sentir, la muerte del apoderado se asemeja a la revocación del poder.

3. Sobre el particular, es imperioso aclarar que la revocación del poder y la muerte del procurador judicial son dos eventos completamente diferentes. Al tenor del artículo 2142 del Código Civil, en el contrato de mandato *“una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”*, encargo que también opera cuando se autoriza a un profesional del derecho para que ejerza la representación de una o varias personas dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, entre las causas de terminación del mandato judicial, acorde con los artículos 2189 del Código Civil y 76 del Código General del Proceso, se encuentran la revocación del poder por parte del mandante y la muerte del mandatario, que son hipótesis distintas, cual emana de su propia naturaleza.

La revocación implica un acto unilateral del mandante para que cese la representación ejercida por su apoderado, en tanto que la muerte del apoderado pone fin a su existencia y obviamente a su gestión (art. 94 del Código Civil); es decir, en la primera la voluntad encauzada a finiquitar los efectos del poder, emerge de una decisión subjetiva del prohijado, mientras que en la segunda, surge de un hecho distinto.



4. De ahí que, si bien es incorrecta la asimilación de la revocatoria del poder a la muerte del apoderado judicial, cual deja traslucir la parte recurrente -las incidentantes-, de todas maneras les asiste razón en la promoción del incidente de regulación de honorarios, como herederas de quien fungía como procurador judicial de la parte demandante, en el proceso bajo estudio y que falleció, porque así está previsto de manera expresa en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Justamente, dicha preceptiva consagra la posibilidad de promover el incidente de regulación de honorarios por parte del apoderado judicial, cuando el mandante le revoca el poder, en el término de “*treinta (30) días siguientes a la notificación*” del auto que admite la revocación, incidente que ha de tramitarse con independencia del proceso o actuación posterior, aunque la reclamación también puede demandarse ante del juez laboral luego de vencido el referido término.

Sin embargo, el aludido artículo 76 también prevé, renglón seguido, la facultad de promover el referido incidente por los herederos del apoderado que fallece, en estos coruscantes términos: “*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido*”.

De ahí que el derecho a pedir la regulación de honorarios, está previsto para las dos hipótesis antes comentadas: (i) una que puede promover el profesional del derecho a quien se le revoca el poder, y (ii) y la otra para los herederos del apoderado cuando éste muere durante el curso del proceso.

Y esa segunda hipótesis normativa, prevista desde el art. 69 del anterior Código de Procedimiento Civil, tiene un *quid* razonable a favor de los sucesores del apoderado judicial, en la medida en que ante el particular hecho procesal de su muerte, que por su importancia es causal de interrupción del proceso (art. 159-2 del CGP), otorga a sus herederos la facultad de invocar este incidente en particular, con el fin de evitar que se distraiga o demore la justa retribución de los esfuerzos del abogado fallecido.



5. Por consiguiente, como las apelantes allegaron al expediente los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con el apoderado fallecido -Rafael Parra Puccetti-, y el escrito contentivo del incidente se radicó dentro de los treinta (30) días siguientes a ese hecho, no se avizora ninguna razón para impedir el trámite del incidente, razón suficiente que impide sostenerse en pie el rechazo de plano objeto de apelación.

7. De modo que, sin más disquisiciones, el auto será revocado. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, dispone:

Ordenar al juzgado de primera instancia que imparta el trámite que corresponda al incidente de regulación de honorarios.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021-2021-00072-01 (5380)
Demandante: ANI
Demandados: Epifanio Rodríguez Monterrosa y otros
Proceso: Expropiación
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, contra Epifanio Rodríguez Monterrosa y otros.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda porque la parte actora no la subsanó en debida forma, toda vez que, a pesar de haber allegado los certificados catastrales exigidos en el proveído inadmisorio, *“no se efectuó la aclaración solicitada respecto a los diferentes valores y extensiones registradas, respecto al bien objeto de expropiación [sic]”*¹.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que cumplió con lo solicitado en el escrito subsanatorio, remitido por correo electrónico, por medio

¹ Carpetas “01 Primera Instancia” – “0001 Cuaderno Principal”. Archivo “0009 Auto Rechaza Demanda.pdf”.



del cual explicó que el avalúo del inmueble sobre el que recaen las pretensiones asciende a la suma de \$27.016.467; por tal razón, ese fue el precio de adquisición comercial que se fijó para tramitar este proceso de acuerdo con los parámetros establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Expuso que los certificados catastrales allegados al expediente el día 16 del mismo mes, en el que se dio alcance al memorial anterior, se aportaron con el único objetivo de suministrar información jurídica relevante acerca de las “*referencias catastrales que actualmente se encuentran ligadas al predio objeto de expropiación*”, sin que los valores allí plasmados tengan alguna injerencia en este asunto, en el que se tomó como referencia para el proceso de adquisición únicamente el avalúo comercial².

3. El juzgado mantuvo la decisión por estimar que, contrario a lo alegado, el correo electrónico recibido no contenía la aclaración, sino una solicitud de información del proceso, por lo que en esa misma fecha se envió al interesado copia del auto inadmisorio. Si bien se recibió otro correo el día 16 de ese mes, en el que se dijo dar alcance al de subsanación, en aquél sólo se allegaron los certificados catastrales, por lo que no se dio cumplimiento íntegro a lo ordenado³.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será revocado porque, en oposición a lo aducido la juez *a quo*, la demanda fue subsanada oportuna y debidamente, al paso que uno de los requisitos por los cuales se inadmitió, que luego llevaron al rechazo, luce excesivo e innecesario, por no figurar dentro de los eventos dispuestos en los artículos 90 y 399 del estatuto procesal.

² Carpetas “01 Primera Instancia” – “0001 Cuaderno Principal”. Archivo “0010 Reposición Auto Rechaza Demanda 202100072.pdf”.

³ Carpetas “01 Primera Instancia” – “0001 Cuaderno Principal”. Archivo “0012 Auto Resuelve Reposición Auto Rechaza Demanda Concede Apelación.pdf”.



2. Véase que en el numeral primero del auto inadmisorio se le exigió al demandante que aclarara el valor del inmueble objeto de expropiación, toda vez, aunque aludió al comercial, aparecen otros diferentes en los certificados catastrales allegados con el libelo introductorio⁴.

Esa causal de inadmisión de la demanda debió ser más clara, porque sin invocar con base en qué norma se hacía la exigencia allí contenida, se limitó a ordenar que se aclarar el valor del bien inmueble cuya expropiación se persigue, *“como quiera que se hace mención al comercial, y a su vez se adjuntan tres certificados catastrales expedidos en marzo de 2019, correspondientes al inmueble..., con diferentes valores y extensiones”*.

Sin embargo, debe examinarse el numeral 7° del acápite de hechos de la demanda, se observa que el avalúo comercial del inmueble, en el que se incluyó el área de terreno pretendido junto con sus anexos, emanó de un dictamen pericial rendido por la Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario, quien fijó tal concepto en la suma de \$27.016.467, acto que también sirvió de base para formular la opción de compra dirigida a los copropietarios del bien.

3. De los referidos elementos de juicio puede extraerse que la causal invocada para inadmitir la demanda, en buenas cuentas, no tenía fundamento, pues con ese avalúo se dio cumplimiento a la exigencia señalada en el numeral 3° del artículo 399 del CGP, referida llanamente a la necesidad de aportar un *“avalúo de los bienes objeto de ella [la expropiación]”*, sin especificar que se trate de uno comercial o catastral. Por ende, si dicha norma no exige como único u obligatorio el avalúo catastral, al haberse allegado el comercial, se suplió cabalmente ese requisito.

⁴ Carpetas “01 Primera Instancia” – “0001 Cuaderno Principal”. Archivo “0006 Auto Inadmisorio.pdf”.



Al margen de lo anterior, resulta imperioso aclarar que, si bien es cierto, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 340-30276, está integrado por varias cédulas catastrales, según se desprende de los anexos de la demanda, no lo es menos que, precisamente, para unificarlos y determinar el valor consolidado sobre el que se erigiría esta acción, se practicó la mentada experticia que arrojó como valor final del predio reclamado la suma de \$27.016.467, mismo que surgió del estudio de diversas fuentes, entre las que se destacan, los certificados catastrales y en concreto el área de terreno del inmueble objeto de expropiación.

Por consiguiente, como dichos certificados solo hacen parte de las referencias que se analizaron para delimitar la zona que está destinada a hacer parte del proyecto vial denominado “*Conexión Antioquia – Bolívar*”, es inviable advertir alguna irregularidad o duda ante la existencia de varios certificados catastrales relacionados con el mismo predio.

En compendio, como la primera causal de inadmisión careció de cimiento en alguna de las hipótesis generales consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 399 ibidem, no había lugar a impedir el trámite de este asunto por ese motivo, menos aun cuando, en puridad, tampoco se requería la aclaración solicitada a la parte actora.

4. Debe reiterarse lo inapropiado que es plantear causales de inadmisión o rechazo de la demanda no contempladas de manera expresa en las disposiciones legales, o aplicar las que ya están de forma extensiva, pues en lugar de interpretaciones en ese sentido, debe optarse por las que hagan realidad el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), con miras a la solución pacífica de los conflictos por parte del aparato judicial.

Amén de que de todas formas, en aras de la garantía del referido derecho de acceso a la administración de justicia, en consonancia con



los principios de prevalencia del derecho sustancial, trátase de temas que pueden superarse con una apropiada dirección por parte del funcionario judicial, quien sin necesidad de repeler la demanda y cerrar la puerta del proceso, puede emitir las instrucciones necesarias para que se aclaren algunos aspectos que, bien revisados, en realidad no hacen imposible el trámite iniciado.

5. De otro lado, según consta en el informe secretarial de 23 de marzo de 2021, la demandante solo allegó los certificados exigidos en el numeral 2º del auto inadmisorio, pero obvió aportar el memorial en el que cumplía el numeral 1º⁵; sin embargo, un panorama distinto se desprende de las pruebas agregadas con los recursos de reposición y apelación, en las que se observa que la apoderada de dicha parte adjuntó al correo enviado el 12 de marzo de 2021, un archivo en PDF en el que se pronunció frente a tal providencia y suministró la aclaración requerida por el despacho.

Así las cosas, aunque se desconoce la razón por la que tal archivo no apareció en su destino, a pesar de haber prueba de su remisión al correo electrónico del juzgado, dando alcance a los principios de la buena fe y la lealtad procesal que se predicán de todos los contendientes litigiosos, se concluye que dentro del término concedido en el auto inadmisorio la parte demandante presentó el escrito de subsanación.

En dicho memorial, que se adjuntó al recurso horizontal y vertical, explicó que el único avalúo que se tuvo en cuenta para este caso fue el comercial que estableció el perito, siguiendo las directrices sobre el particular del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las normas que rigen la materia. Añadió que los certificados catastrales solo sirvieron de referencia para delimitar el inmueble pretendido en expropiación, mas no para fijar su valor final.

⁵ Carpetas “01 Primera Instancia” – “0001 Cuaderno Principal”. Archivo “0008 Constancia Secretarial Subsanción 202100072.pdf”.



6. Por manera que, como fueron colmados los requerimientos del auto inadmisorio, y en esencia, la causal que culminó en el rechazo no se encuentra consagrada dentro de ninguna de las causales taxativas del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 399 ibidem, se revocará la decisión apelada. Sin costas por no estar integrado el contradictorio (artículo 365-8 id.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena que se dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Cópiese, notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 3103 025 2019 00651 01

Demandante: Eurolink International INC.

Demandada: Isabel Marina Giovannetti Gámez

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Isabel Marina Giovannetti Gámez contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021 por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá.

RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia recurrida, el *a quo*, negó decretar la prueba solicitada por el extremo demandado consistente en exhortó judicial mediante carta rogatoria al Cónsul o agente diplomático de Colombia en Panamá, para obtener certificación del Representante legal de la sociedad Eurolink International INC., sobre la composición accionaria de la sociedad, el porcentaje de participación de los socios, el valor de las participaciones y el capital social; asimismo, para que certificara quienes son los propietarios y en qué proporción participan las fundaciones panameñas Profico y Migioca.

La negativa se sustentó en dos argumento, el primero porque el petente no actuó conforme los dispone el inciso segundo del artículo 173 del Código General

del Proceso, que señala que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...)*”; y segunda porque consideró el *a quo* que la prueba era impertinente, dado que lo que se pretendía probar no hacía parte del litigio.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo pasivo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹. Sostuvo que consideraba pertinente [la prueba], toda vez que parte de la defensa se estructuró sobre el hecho que Eurolink International INC., cuando adquirió el inmueble no pago el precio del mismo, y la prueba negada daría cuenta que esa empresa no tenía esa solvencia.

En relación con la omisión de no haber buscado directamente tal prueba, justificó que dada la legislación del vecino país, la cual es muy estricta en la reserva de la información societaria, fue que no lo hizo.

El *a quo* mantuvo su decisión.

CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, que no decreto la prueba solicitada en la oportunidad legal por el apoderado de la Isabel Marina Giovannetti Gámez, conforme al artículo 31-1 del Código General del Proceso; además, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, estos son, (i) legitimación en la parte recurrente; (ii) la providencia censurada es susceptible de apelación (art. 321-3° *ibídem*), y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3° *ejúsdem*).

¹ A partir del minuto 38:36 de la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021.

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar ¿si se debe confirmar, modificar o revocar el auto que negó el decreto de una prueba?

Es conocido que *‘las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código’* (art. 173 del Código General del Proceso); esto es, con la demanda o el traslado de las excepciones, para la parte demandante, o con la contestación para el extremo demandado (art. 82, 96 y 370 ídem); a su vez, el artículo 168 *ibídem* enseña que **“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”**

Revisado el *sub judice*, rápidamente se advierte el fracaso de la censura a la decisión apelada, lo anterior por las siguientes razones:

1ª El inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, solo prevé una excepción al deber de obtener el medio probatorio directamente, y es cunado **“la petición o hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”**; luego, no es de recibo que el petente se excuse aludiendo la estrictez de la legislación vecina, pues con solo enviar la petición se daba por acreditado el cumplimiento de la norma; máxime como en este caso, cuando la señora Isabel Marina Giovannetti Gámez, alega ser accionista de la empresa Eurolink International INC., estatus que la facultaba para obtener llanamente la información requerida.

2ª Si en gracia de discusión se aceptará que la reserva la información –lo cual no fue acreditado-, justificaba la omisión evidenciada; igualmente, la prueba se tendría que negar por impertinente, pues tal y como lo consideró el *a quo*, ninguno de los mecanismos defensivos tiene por fundamento que la empresa demandante no tenía recursos para adquirir el bien objeto de litigio; memórese que tres fueron las excepciones de mérito, la primera, **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”**, soportada en la ausencia de calidad de poseedora de la demandada; la segunda, **“IMPROCEDENCIA DE LA ENTREGA POR ESTAR DE POR**

MEDIO UNA MEDIDA CAUTELAR”, sustentada en que el apartamento de litigio estaba embargado y secuestrado, circunstancias por la que adujo el ahora censor que “*Mientras esté vigente la medida cautelar de secuestro y el contrato de arrendamiento suscrito por el Secuestre con la señora Isabel Marina Giovannetti Gámez, es improcedente la pretensión reivindicatoria (...)*”; y tres, “*SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*”, fincada en que dentro de los bienes de la sociedad conyugal constituida el 20 de diciembre de 1985 por Antonio Pietro Petroni, y Isabel Marina Giovannetti Gámez, y que fue declarada disuelta por el Juez 5° de Familia de Bogotá, el 27 de marzo de 2017, se encuentra, entre otros, el 20% de participación en la fundación Migioca, en cabeza de la demanda, “*que a su vez es la propietaria del 50% de la sociedad EUROLINK INTERNATIONAL INC., ambas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá*”,.

Lo anterior, deja ver que las dos primeras excepciones nada tienen que ver con la prueba negada, y si bien en la tercera se anuncia la existencia de una sociedad conyugal y de unos bienes sociales, lo cierto es que alude a los bienes que componen el haber social del matrimonio Petroni-Giovannetti; enlistándose los activos que la conforman, sin que tenga relación jurídico sustancial con la prueba pedida, pues para demostrar que bienes hacían parte del inventario de la sociedad conyugal disuelta, bastaba arrimar la providencia aprobatoria de los mismos.

En suma, se CONFIRMARÁ la decisión opugnada.

Como lo resuelto es desfavorable a los intereses del recurrente se le condenará en costas de esta instancia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
RESUELVE:

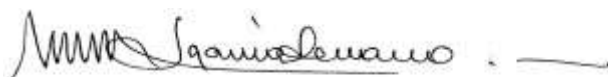
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia celebrada **27 de octubre de 2021**, por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el

decretó de una prueba solicitada por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandado, como agencias en derecho se fija el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ENVIAR el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b588bde84101f91d7a0390e49a4724b4bea5633155c3fde8ebc2c736a26017

Documento generado en 28/03/2022 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103025-2018-00328-02 (5371)
Demandante: Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.
Demandada: ANI
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite del proceso ejecutivo de Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. contra Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primer grado negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia que la parte demandada apoyó en el numeral 1º del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 121 ib., por considerar, en síntesis, que la emergencia sanitaria del Covid-19 generó parálisis de los procesos y ha impedido cumplir los términos para dictar sentencia, razón por la que se encuentra justificada la duración de este litigio.

Añadió que hay otras razones que permiten entender la tardanza en este asunto: a) el funcionario está nombrado en propiedad como Juez en el despacho, pero luego de que venció la licencia no remunerada que se le otorgó, se reintegró al cargo en febrero de 2020, momento a partir del cual se reinició el cómputo de la anualidad consagrada en el artículo 121 del CGP; b) el plazo del citado artículo no opera de manera absoluta u



objetiva, pues deben mirarse las situaciones que pudieron afectar el normal curso del proceso, como la pandemia; c) los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las normas del Gobierno Nacional para afrontar la crisis de la administración de justicia en la emergencia sanitaria, tienen como propósito ulterior la aplicación de las tecnologías de la información en todas las actuaciones judiciales, pero en la realidad, el proceso de digitalización que debe implementarse aún se encuentra en curso, lo que ha dificultado que, expedientes como el del epígrafe, puedan convertirse en electrónicos (Carpeta *01 Primera Instancia – 03 Cuaderno Excepciones Mérito*. Archivo *003C3Folios1-105-2018-00328.pdf*. Folios 8 a 91).

2. Inconforme la parte demandante formuló recurso de apelación. Argumentó que las nulidades previstas en los arts. 121 y 133-1 del CGP se configuraron, por lo que, de conformidad con las directrices de la sentencia C-443 de 2019, el juez debe desprenderse inmediatamente de la competencia. Y es que no se llega a una conclusión diferente, al observar que entre la fecha que se libró mandamiento de pago y la data en que se planteó la nulidad, transcurrió más de un año y seis meses.

Adujo que no hay ninguna decisión que avale la *flexibilización o inaplicación* del citado art. 121, por lo que sólo podría descontarse de ese término la suspensión decretada entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tampoco es de recibo que se reinicie el término para sentencia cada vez que un nuevo funcionario asuma el cargo en el despacho, menos cuando se trató de un reintegro y no de la posesión en un cargo vacante, pues eso contravendría la naturaleza objetiva de dicho canon y afectaría los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso.

Finalmente, señaló que la dificultad en implementar las herramientas tecnológicas no puede utilizarse como pretexto para evitar dictar la sentencia que corresponde de manera tempestiva¹.

¹ Carpeta “01 Primera Instancia” – “03 Cuaderno Excepciones Mérito”. Archivo “003C3Folios1-105-2018-00328.pdf”. Folios 93 a 96.



CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, surge su improsperidad, toda vez que en este asunto no pueden operar los supuestos para la eventual pérdida de competencia y nulidad que reclama la parte inconforme, pues se observa de las copias digitalizadas que la actuación se tramitó sin alegación oportuna de lo previsto en el artículo 121 del CGP, por lo que, en buenas cuentas, la posible causal de invalidez debe entenderse superada, de manera que es improcedente su invocación tardía, vale decir, luego de sobrepasarse el término de duración sin aducirlo entonces, según las cuentas que plantea la parte solicitante; amén de que en concreto tampoco se cumplen los requisitos para los efectos perseguidos, como pasa a explicarse.

2. Para comenzar, reitérase que la expresión “*de pleno derecho*” que traía el artículo 121, como forma de nulidad procesal, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-443 de 2019, de la Corte Constitucional. Y así se trate de asuntos anteriores a esa sentencia, debe atenderse que la referida forma de invalidación debe someterse a la regulación general del Código General del Proceso, por lo cual, en aplicación de los preceptos 11 y 12 *ibidem*, conviene aplicar los principios que emanan de su contexto, y para tal efecto acudir a los cánones 132 y siguientes, que ordenan los aspectos concernientes a las nulidades procesales.

Raciocinio que permite ver como saneable la nulidad prevista en el artículo 121, así en su momento se hubiese establecido como de pleno derecho o absoluta, porque al cabo las nulidades procesales surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben aplicarse de modo restrictivo y sanearse siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación.

Justamente las perjudiciales secuelas de las nulidades, imponen que previo a decretarse o reconocerse, sean evaluadas por el juez con miras



a determinar si en verdad hubo vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta la eficacia de los procedimientos, para que sólo sea factible cuando un vicio indiscutible impide la continuación del trámite. De ahí que el artículo 136 del Código General del Proceso, contemple varias hipótesis en las que la nulidad se considera saneada, entre estas: a) si *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (num. 1); y b) *“[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* (num. 4), regla esta que viene desde el código anterior, artículo 156, preveía: *“4. Cuando a pesar del vicio **del acto** procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*².

Con esa percepción, antes de declarar una nulidad procesal, es menester analizar en detalle la circunstancia que dio lugar al vicio y si el mismo realmente vulneró los derechos de las partes, en lugar de *anular por anular*; tanto menos si el principio de convalidación impregna todo el sistema de nulidades procesales, bajo el cual, de forma expresa o tácita, el afectado puede ratificar la actuación defectuosa, en señal de ausencia de afectación a sus intereses³, ya que el postulado *“se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas”*⁴.

Sobre el particular, vale traer a colación que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, reiteró su línea jurisprudencial sobre la necesidad de analizar las razones de incumplimiento del plazo. *“Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la***

² Se resaltó el original *del*, que cambió por *el acto...*, a partir del decreto 2282 de 1989.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 19 de diciembre de 2011, Rad. 2008-00084-01.

⁴ Corte Sup., sentencia civil de 1° de marzo de 2012, Rad. 2004-00191-01.



configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.” (Negrillas para resaltar).

A más de que luego en la sentencia C-443 de 2019, entre otras decisiones, la Corte Constitucional declaró la *“inexequibilidad de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Vale decir, que además de ser necesario su alegación por las partes, la situación se sana si la alegación no es oportuna, esto es, cuando ocurre.

Resáltase que en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se consideró: *“...la nulidad de que trata el tan citado artículo 121, es de carácter saneable, por lo que al no haber sido invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo...”*⁵.

3. Ahora, si se considerase que en hipótesis la situación se mantiene latente, es pertinente anotar que el paso del tiempo no puede ser la única circunstancia que debe analizarse para estimar, sin más, que el funcionario perdió competencia e incurrió en nulidad, pues como sostuvo la Corte Constitucional en la citada sentencia T-341 de 2018, no hay irregularidad si el juez acepta que si bien debe atenderse el art. 121 del CGP, el sólo incumplimiento del término no puede llevar de una vez a *“la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”*

⁵ CSJ, Sala Civil, sentencia STC15542-2019 de 14 de noviembre de 2019.



4. De otra parte, también debe tenerse presente en esta especie de litis, que el expediente se radicó el 8 de junio de 2018⁶ y el mandamiento de pago se dictó el 19 de julio del mismo año (notificado por estado el día 23 siguiente), de manera que el término del año debía contarse a partir de la notificación de la parte demandada, lo que ocurrió el 9 de agosto de 2018 con el recurso de reposición contra el auto de apremio.

Empero, mediante auto de 13 de mayo de 2019 se hizo alusión a la fecha de integración del contradictorio⁷ y en proveído de 6 de diciembre del mismo año, se explicó que el término para dictar sentencia vencía el **14 de mayo de 2020**, por lo que, anticipadamente, se decidió hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 121 para prorrogarlo por seis meses más⁸, lo que permite colegir que el citado plazo fenecía el **14 de noviembre de 2020**, de no ser por varias circunstancias que impidieron su configuración en este caso particular, como se ve enseguida.

4.1. Para la fecha en se solicitó la nulidad, 29 de junio de 2021, se había superado la referida data del mes de noviembre. Sin embargo, aparte de la falta de alegación oportuna, ya comentada, es pertinente apoyar lo anotado por el juez al resolver la petición, en cuanto a que no conoció de la actuación desde el inicio, pues al haber estado en licencia, otros funcionarios libraron el mandamiento de pago y tramitaron el asunto, por lo que aquél no tuvo ninguna injerencia en la actuación anterior.

Por tanto, como el juez que decidió la nulidad se reintegró al cargo en febrero de 2020, no aceptó la pérdida de competencia, porque para él no transcurrió más de un año y medio desde que asumió el conocimiento del caso y la parte actora invocó la nulidad, lo que es lógico porque dicha pérdida no es para el despacho sino para el funcionario director del proceso, pues así lo dispone específicamente el artículo 121 al señalar: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario*

⁶ Carpeta “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Principal”. Archivo “001C1Folios1-151 2018-00328.pdf”. Folio 142.

⁷ Carpeta “01 Primera Instancia” – “02 Cuaderno Incidente Nulidad”. Archivo “002C2Folios101-175 2018-00328.pdf”. Folio 175.

⁸ Carpeta “01 Primera Instancia” – “03 Cuaderno Excepciones Mérito”. Archivo “003C3Folios1-105-2018-00328.pdf”. Folio 24.



perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”
(resaltado intencional).

En un evento con similares características, la Corte Suprema de Justicia enfatizó que es desproporcionado contar el término cuando un nuevo funcionario lo asume, pues debe tener la posibilidad de intervenir en el litigio antes de vencerse la fecha límite para sentencia: *“Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte...”*⁹ (resaltado ajeno al texto).

Y aunque en ese caso se aludió al hecho de que un funcionario asumiera como titular en un cargo vacante, al analizar el estudio de la Corte, se advierte que su intención se encuadra en la necesidad de atender las circunstancias en las que el juez de conocimiento, a quien se le pide declarar la nulidad, hubiera tenido el conocimiento del asunto a plenitud y que por su falta de gestión no hubiera podido cumplir el término.

Aquí, el juez asumió el conocimiento inicial del trámite en febrero de 2020, luego, mal podría decirse que sus acciones u omisiones llevaron a vencerse el plazo, por no haber tenido participación alguna en las actuaciones de quienes le precedieron en el asunto.

4.2. Otro hecho que confirma que el titular del juzgado no puede perder competencia consiste en que, raíz de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de Acuerdos que iniciaron con el PCSJA20-11517 y culminaron con el PCSJA20-11567, según los cuales, la suspensión de los términos judiciales se extendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, durante un interregno equivalente a tres meses y catorce días.

⁹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. STC12660-2019. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Expediente No. 11001-02-03-000-2019-01830-00.



Reglas complementadas con el artículo 2 del decreto No. 564 de 2020 del Gobierno Nacional, que suspendió, entre otros, “*los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020*”.

Así, al descontar ese lapso temporal al término con que contaba el juez para sentencia, desde que se reintegró a su cargo en febrero de 2020, evidentemente no podía exceder el plazo límite. Amén de que en todo caso la nulidad de marras fue pedida hasta el 29 de junio de 2021, vale decir, tiempo después de haberse vencido el año, según las cuentas reales efectuadas, con lo cual se ratifica el saneamiento ya explicado.

4.3. Si bien no pueden obviarse las dificultades tecnológicas y logísticas que han permeado todos los trámites judiciales desde que se declaró la pandemia, sin un conversión digital con todas las tecnologías apropiadas, esa circunstancia por sí sola no permite consolidar una excusa válida para evadir el cumplimiento de los términos, pues estos solo pueden suspenderse o interrumpirse por las causas de ley.

No obstante, lo cierto es que esas dificultades en la administración de justicia no se limitan a un despacho en particular, y requieren un esfuerzo aunado de los servidores judiciales y las partes para solucionar tan compleja situación y lograr de consuno superar las adversidades que dificultan una justicia más rápida, por manera que es necesaria la cooperación de todos los partícipes ante el cambio de paradigma que significó la transición al nuevo modelo virtual o electrónico, impuesto de modo acelerado por las vicisitudes de la pandemia. Modelo que aún se encuentra en desarrollo por las actuales limitaciones tecnológicas, como la congestión de internet y las plataformas respectivas, así como el escaneo de expedientes, todo mientras se cumplen las metas propuestas del expediente digital y aspectos conexos, acorde con el Plan Estratégico de Transformación Digital, que ha sido dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. En conclusión, con las precisiones esbozadas en esta providencia, la decisión recurrida debe confirmarse. Se condenará en costas al recurrente (artículo 365 del CGP.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho (artículo 365 del CGP).

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103033-2018-00492-01 (Exp. 5382)
Demandante: Dorotea Laserna Jaramillo
Demandado: María Catalina Laserna Jaramillo
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Dorotea Laserna Jaramillo, en calidad de heredera de Mario Laserna Pinzón, contra María Catalina Laserna Jaramillo.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado¹ el juzgado, a más de otras decisiones: (i) denegó los testimonios pedidos por la demandante, de Jairo Novoa Castro, Eugenia Solano Gutiérrez, Leonardo Palacios Sánchez, Jaime Jesús Toro Gómez, Alejandro Jiménez Arango, Catalina Valencia Laserna y Adriana Quintero, por no reunir los requisitos del art. 212 del CGP, por no enunciar los hechos que se pretenden probar; (ii) negó el testimonio de Ricardo Gardner, porque actúa en el proceso como apoderado general de la demandada, quien según la escritura pública No. 4277 de 16 de octubre de 2018 de la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, tiene facultades para disponer del litigio y absolver interrogatorio en nombre de la demandada.

(iii) Negó la prueba trasladada pedida en la demanda, relacionada con un oficio dirigido a la Fiscalía 393 Seccional de Bogotá, en atención a lo

¹ Folios 297-299 del 01Cuaderno1.pdf; págs. 422-425



establecido en los artículos 78, numeral 10 y 173 del CGP, toda vez que no se acreditó que la petición fue debidamente radicada, por carecer de constancia de recibo. Agregó que no hay prueba de que la fiscalía se negó a la entrega de la información. Y la parte demandante es parte en la investigación que adelanta la fiscalía, por lo que pudo acceder a la información de forma directa.

(iv) También denegó los dictámenes periciales solicitados en la demanda y en el traslado de las excepciones, el primero, para establecer el valor comercial de los inmuebles y los frutos civiles, y el segundo, para determinar la salud mental de Mario Laserna Pinzón. Para tomar esa decisión, estimó que la primera experticia debió allegarse con la demanda, en tanto que la otra, debió *“haberla anunciado para que el despacho le concediera el término correspondiente para su aportación”*.

2. Inconforme la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación², en los que alegó, en síntesis: (i) se solicitó a la Fiscalía 393 Seccional de Bogotá, copia de las declaraciones de testigos y expertos médicos que dictaminaron sobre los hechos que originaron la denuncia con radicado No. 110016000049201500001, por *“la conducta reprochable y que civilmente también lo es, conforme a los fundamentos fácticos en los que se soportan las pretensiones y que consistieron fundamentalmente en incidir determinar o coaccionar a quien no estaba en plenas facultades mentales para obligarse, por encontrarse en discapacidad mental, en los términos de la ley 1306 de 2009, y los médicos tratantes, neurólogos que igualmente declararon sobre el estado de salud del causante Laserna Pinzón”*³, pero por *“la reserva”* y por cambio de Fiscal no ha logrado acceder a esas declaraciones. La oportunidad para que sea decretada la prueba, está prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

(ii) En cuanto a los dictámenes periciales, refirió que en el escrito presentado en el traslado de las excepciones se aclaró que la prueba podía ser decretada, *“sin perjuicio que dicho dictamen sea aportado por*

² Folios 300-302 del 01Cuaderno1.pdf; págs. 427-429

³ Folio 202 del 01Cuaderno1.pdf; pág. 314



la parte demandante dentro del término que el despacho fije”, como establece el artículo 227 del Código General del Proceso.

(iii) En relación con la declaración de Ricardo Gardner, afirmó que si bien es el apoderado general de la demandada, lo cierto es que no se decretó su interrogatorio, y sí el de la demandada. Además, en otros procesos entre las mismas partes, Ricardo Gardner, se abstuvo de absolver interrogatorio a nombre de su poderdante.

(iv) En relación con la negativa de los demás testimonios, afirmó que, contrario a lo considerado por el juzgado accionado, sí reúnen los requisitos de forma, porque se informó el nombre, domicilio y residencia donde pueden ser citados, además de que de ellos se acompañaron unos documentos sobre el estado de salud mental del Dr. Laserna Pinzón, y cuando se alude al testimonio de dichos facultativos, “*se está advirtiendo, es la ratificación de su dicho si usted juez lo considera necesario*”.

3. La parte demandada también interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, por considerar que debía decretarse el testimonio de Ricardo Gartner Escobar, ya que él no actúa en el proceso en nombre y representación de su poderdante general, pues ella es quien “*afrentará por sí misma este proceso*”, él únicamente actuó como apoderado general para otorgar poder especial a su abogado. Tan cierto es lo dicho, que María Catalina Laserna Jaramillo absolverá el interrogatorio de parte decretado. Adicionalmente, su testimonio no es por su condición de apoderado general de la demandada, sino por ser un tercero que tiene conocimiento sobre los hechos de la demanda y la su contestación.

4. El juzgado revocó parcialmente el auto, para en su lugar, conceder a la parte demandante el término de 10 días para que allegue el dictamen pericial aludido en el traslado de las excepciones de mérito, y decretar el testimonio de Ricardo Gartner. En lo demás, mantuvo la decisión.

CONSIDERACIONES



1. Examinados los argumentos del recurso de apelación, brota la confirmación del auto bajo cuestionamiento, en la medida en que las pruebas denegadas por el juez de primera instancia, no cumplen algunos requisitos mínimos para ser decretadas, acorde con las normas llamadas a gobernar su procedibilidad. No obstante que deberán hacerse unas precisiones en torno a la prueba testimonial respecto de la salud mental del Dr. Laserna Pinzón.

2. Como tiene sentado el Tribunal⁴, debe reiterarse el precedente en cuanto a que conforme a las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, entre los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, están la conducencia, la pertinencia y la utilidad, so pena de ser rechazadas (art. 168 del CGP).

El primero de esos requerimientos –de la conducencia–, permite establecer que el medio probatorio esté legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con esa prueba. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que, por consiguiente, son el objeto o tema de prueba de la controversia (*thema probandum*).

Finalmente, la utilidad del elemento demostrativo significa que el mismo preste algún beneficio en el proceso para formar la convicción del juez, regla a cuyo propósito son superfluas las pruebas que busquen demostrar un hecho que está probado de manera adecuada en el proceso, o las que apunten a probar hechos contrarios a una presunción de derecho (*jure et de jure*), entre otras cosas.

Adicionalmente, respecto de esta especie de litis, debe anotarse que como parte de los principios de legalidad y oportunidad de las pruebas, las decisiones judiciales deben “*fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*” (art. 164 del CGP), y que para que sean apreciadas las pruebas, “*deberán solicitarse, practicarse e*

⁴ Entre otros, autos de: 8 de noviembre de 2007, Rad. 110013103013-2005-00443-02; 15 de septiembre de 2015, Rad. 110013199001-2014-02034-01, 8 de marzo de 2019, Rad. 110013103010-2016-00646-01 y 4 de marzo de 2020, Rad. 110013103033-2018-00283-01, Ejecutivo hipotecario de Gloria Mercedes Castro González vs. María Constanza Rodríguez de Clavijo.



incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” (art. 173, inc. 1º).

3. Dentro de esas premisas, fue bien rehusada la prueba de pedir copia de unas piezas procesales, mediante oficio a Fiscalía, pues olvidó el recurrente que en el proceso civil actual, las partes tienen la carga de aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y que les está vedado invocar la práctica o diligenciamiento de las que pudieron obtener directamente o mediante el derecho de petición, de tal manera que solamente es factible el decreto probatorio por el juez, cuando aquellas no pudieron obtener los respectivos medios de convicción.

Justamente, entre los deberes y responsabilidades que el legislador le otorgó a las partes y a sus apoderados, se encuentra: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”* (art. 78-10 del CGP); regla reiterada en el inciso 2º del artículo 173, bajo cuyo texto *“[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Ese dispositivo legal propende por un proceso más rápido y eficiente, con base una responsabilidad compartida de las partes para la construcción de la premisa fáctica de las decisiones que habrá de tomar el juez. De ahí que sea restringido para este hacer gestiones tendientes a incorporar las pruebas, salvo casos excepcionales, verbigracia, obstáculos insalvables para las partes.

Faceta esta última que no muestra en modo alguno el presente, por quedar sin demostrarse que la petición se hubiese intentado, dado que la parte demandante solo afirmó que por *“la reserva”* y por cambio de Fiscal no ha logrado acceder a esas declaraciones, pero no allegó con la demanda, ni siquiera con el recurso, constancia de radicación de la solicitud vista en folios 41 y 42 del cuaderno principal⁵, pese a que fue esa la razón por la que el juzgado de primera instancia denegó el decreto

⁵ 01Cuaderno1.pdf; págs. 68 y 69



de la prueba. A decir verdad, no acreditó que hubiese adelantado actuación alguna para obtener copia de las declaraciones de los testigos y médicos dentro de la denuncia conocida por la citada fiscalía, ni que le hubiese sido imposible aportarlas.

4. Igual consecuencia se deriva para el decreto del dictamen pericial perdido en la demanda⁶, tendiente a establecer el valor comercial de los bienes inmuebles y los frutos civiles que hubieren podido producir desde el 18 de septiembre de 2008 hasta cuando el pago se verifique, pues insístese, el nuevo estatuto procesal es estricto al consagrar que las partes deben allegar las pruebas que puedan obtener “*directamente o por medio de derecho de petición*” (art. 173), cual ocurre con el dictamen, que es de carga de la parte aportarlo, salvo cuando no pueda hacerlo, de lo contrario, precluye la oportunidad, de tal forma que aceptar solicitudes probatorias a discreción de las partes, generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad⁷.

No se olvide que el Código General del Proceso estableció concretamente que quien “*pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, además de que en caso de que el término le sea insuficiente, “*podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*” (art. 227).

De ahí que luzca inadmisibile la solicitud de la parte demandante alusiva a que se designe auxiliar de la justicia para que rinda el dictamen pericial, por los aspectos antes referidos.

5. En torno a la prueba testimonial, en la demanda, el apelante enunció que se hace necesario escuchar a los médicos Jairo Novoa

⁶ Folio 223 del 01Cuaderno1.pdf; pág. 336

⁷ Entre otras decisiones, autos de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; y sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, en el recurso de anulación del proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel.



Castro, Eugenia Solano Gutiérrez, Leonardo Palacios Sánchez, Jaime Jesús Toro Gómez, Alejandro Jiménez Arango, *“para que declaren lo que le conste sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los presupuestos fácticos en que se apoyan las pretensiones, esto es, el estado mental del supuesto vendedor; la doble condición en que actuaba el señor Juan Mario Laserna Jaramillo al ser apoderado de su padre y disponer de sus bienes, y en general, sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el negocio a que refiere la escritura pública No. 7951 de 18 de septiembre de 2008...”*⁸. Precisó que la declaración de los galenos será *“...en caso que el señor juez considere necesaria la ratificación de su dicho...”*.

Y al descorrer traslado de las excepciones, pidió el decreto de los testimonios de Catalina Valencia Laserna y Adriana Quintero, para que *“rindan testimonio sobre las circunstancias y los hechos que se plantean en la contestación y las excepciones que se recorren en este traslado...”*⁹

De donde aflora que los testimonios de Catalina Valencia Laserna y Adriana Quintero, estuvieron bien rehusadas, pues el solicitante dejó sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, por cuanto revisado el criterio contrario se había expuesto en ocasiones anteriores¹⁰, hay lugar a considerar que exigir en la prueba testimonial *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, cual es previsto por el artículo 212 del Código General del Proceso, es un requisito necesario y debe cumplirse cabalmente, sin expresiones abstractas o difusas.

Debe atenderse, de un lado, que el juez solo puede determinar que una prueba es útil y necesaria, esto es, no superflua, si la petición expresa de manera concreta o breve los aspectos de hecho objeto de ese medio de convicción, cual puntualiza para los testimonios el citado canon 212, requisito que deja de colmarse cuando se dice por el respectivo petente que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, de la contestación o de las excepciones, porque dichos supuestos fácticos de esos extremos de la litis envuelven diversas situaciones o relaciones,

⁸ Folio 202 del 01Cuaderno1.pdf; pág. 314

⁹ Folio 292 del 01Cuaderno1.pdf; pág. 418

¹⁰ En auto de 15 de septiembre de 2015, Rad.110013199001-2014-02034-01, este servidor judicial se refirió al cambio de criterio.



que pueden estar acreditadas con las solas manifestaciones de las partes, verbigracia, hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, o con otras pruebas, como la confesión, los documentos allegados, entre varias (art. 165 ídem).

Así, al invocarse de forma indeterminada que los testigos declararán sobre lo que les consta, el juez no podría tener una medida concreta para hallar la utilidad del medio probatorio y aplicar la regla de limitación de las pruebas que contempla el comentado artículo 168 del mismo estatuto.

Y de otro lado, como complemento del artículo 212 ibidem, el 213 consagra de manera perentoria: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*; a más de que solo con una delimitación precisa de los hechos concretos a que deben referirse los testigos, puede hacerse realidad el eficiente desarrollo de las fases de fijación del litigio y limitación de las pruebas por practicar, en la audiencia inicial o en la de instrucción y juzgamiento, conforme a lo previsto en el artículo 372, numerales 7º y 10, en concordancia con el 373, numeral 2º, del mismo estatuto.

En lo que resta a las declaraciones de los médicos, en principio, la prueba testimonial pedida cumplió los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, pues se enunciaron *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*, esto es, para que los profesionales de en salud, declaren sobre el estado mental del extinto Dr. Mario Laserna Pinzón, amén de que se invocó la intervención de ellos en esa situación de salud.

Sin embargo, el juzgado de primera instancia concedió a la parte demandante, el término de 10 días para que allegara el dictamen pericial anunciado en el escrito presentado en el traslado de las excepciones de mérito, el cual tiene como fin, precisamente, dictaminar el estado y evolución de la salud mental de Mario Laserna Pinzón *“para la época en que se celebró el contrato”*.



Luego, por el momento dichos testimonios no resultan necesarios, pues los aspectos fácticos que se pretenden probar, serán acreditados con otros medios de convicción, valga decir, con la prueba documental allegada con la demanda y con el dictamen pericial que se decretó. Amén de que, en los términos del artículo 228 del CGP, de considerarse necesario, el juez podrá citar al perito a la respectiva audiencia, para interrogarlo acerca de la experticia.

Así mismo, si el juez lo considera necesario en etapa posterior, podrá decretar el testimonio de los facultativos aludidos, o alguno de ellos.

6. De donde emana que con las precisiones antes anotadas, hay lugar a confirmar el auto apelado.

Y no habrá condena en costas porque de todas maneras se hicieron unas precisiones en los temas decididos, amén de que desde la primera instancia también hubo modificaciones en cuanto a la providencia apelada, que así no ha sido confirmada integralmente.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103037202100412 01
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Convocantes: Iván Giraldo Londoño y otros
Demandados: Jorge Eliecer Gaitán Torres
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá¹, dentro de la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** promovida por **IVÁN GIRALDO LONDOÑO, HUGO ARISTIZABAL HOYOS, JAVIER NARANJO MEJÍA, MARÍA CLEMENCIA BOTERO RESTREPO, ANDRÉS LÓPEZ SALAZAR y ALBA LUCÍA RIVERA MUÑOZ**, referenciada dos veces [MAT. INMOB. 100-31697 ... 100-80008] contra **JORGE ELIECER GAITÁN TORRES**.

¹ minuto 1'26"57"

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante proveído materia de censura, el señor Juez negó continuar con la práctica del cuestionario, tras considerar que el litigante no podía exceder de las veinte preguntas, por todos sus representados, para el absolvente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de los solicitantes formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Negado el principal, se concedió la alzada en el acto.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Para sustentar su reproche, sostuvo que los citantes acudieron a la práctica de esta actuación como litisconsortes facultativos e independientes porque sus predios tienen características diferentes y presentan situaciones jurídicas particulares, razón por la cual podían formular sus preguntas individualmente, con un máximo de veinte preguntas, para cada uno.

Afirmó que no deben beneficiarse a unos y perjudicarse a otros con la prueba practicada, más aún, si se trata de probar los errores en que incurrió el convocado cuando estipuló la plusvalía para cada bien.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Las pruebas extraprocesales deben ceñirse a las reglas generales del régimen probatorio para su citación y realización, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 183 del Código General del Proceso, por consiguiente, “...solicitarse, practicarse e incorporarse ... dentro de los términos y oportunidades señalados para ello...”- artículo 173 ibidem-.

En lo concerniente al interrogatorio anticipado, el Legislador lo previó para que el interesado se prepare ante un eventual litigio, bien porque lo demanden, o pretenda demandar, y para ello requerirá precisar en la solicitud, de manera concreta, lo que procura probar, como límite de la práctica de la prueba, junto con las disposiciones legales que lo rigen –artículo 184-.

Sobre las características del interrogatorio extraprocesal, la honorable Corte Constitucional, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, esbozó que “...*el objeto del interrogatorio se encuentra previamente definido. Cuando la solicitud se presenta en fase preprocesal, en ella se debe exponer en forma clara y determinante el objeto de la diligencia, el tema de prueba (...) surge la carga para el requirente (Art. 294 C.P.C.) de indicar de manera sucinta lo que pretende probar. En ese evento ése constituye el universo sobre el que habrá de recaer la prueba...*” – negrillas fuera del texto original².

5.2. Ahora bien, en el caso *sub judice*, como cuestión previa, cumple relieves que en la solicitud que concita la atención, el litigante refirió que los interesados son “...**LAS PERSONAS ENLISTADAS EN EL ANEXO NRO.1D...**”, es decir, los señores IVÁN GIRALDO LONDOÑO, HUGO ARISTIZABAL HOYOS, JAVIER NARANJO MEJÍA, MARÍA CLEMENCIA BOTERO RESTREPO, ANDRÉS LÓPEZ SALAZAR y ALBA LUCÍA RIVERA MUÑOZ, como titulares de los predios allí descritos.

En lo medular, la petición fue sustentada en que el señor Jorge Eliecer Gaitán Torres elaboró el Estudio de Consultoría para calcular y reglamentar la participación de la plusvalía en el municipio de Manizales y que, a pesar de los errores e inconsistencias que condujeron a determinarlo en sumas exorbitantes, fue acogido en la

² Sentencia C-880 de 2005

Resolución 023 de 26 de mayo de 2020 -hechos 1.4, 1.6 y 1.8-.

Adicionalmente, el togado sostuvo que la finalidad de la prueba es que sus representados promuevan acciones de responsabilidad civil extracontractual contra el citado, por los eventuales perjuicios ocasionados con ese laborío, así como las actuaciones disciplinarias a que hubiere lugar “...por la posible infracción de las normas que regulan la elaboración de los avalúos y cálculos” -hechos 1.16 y 1.19-

En ese orden de ideas, impetró “...se decrete y practique interrogatorio de parte al señor JORGE ELIECER GAITÁN TORRES, con el fin de obtener confesión sobre hechos que pueden ser materia de los procesos judiciales y/o disciplinarios que resulten procedentes. Las preguntas se presentarán en sobre sellado antes de la diligencia y/o se formularán de manera verbal en audiencia....

5.3. El *a-quo*, en auto del 7 de diciembre de 2021, admitió la solicitud de prueba anticipada enarbolada por los mencionados, ordenó la citación del absolvente “...con el objeto de que conteste el interrogatorio de parte que le formulará el actor de forma verbal o por escrito...”.

Al iniciar la diligencia, el señor Juez advirtió al profesional del derecho sobre la presencia de seis pliegos de preguntas independientes, le exoró que, si lo iba a sustituir, para formularlo oralmente, a lo que éste le manifestó que sí. A continuación, el Funcionario expresó “*perfecto*”, es decir, desde el inicio dio aval a su desenvolvimiento de esa manera.

No obstante, cuando el togado culminó el cuestionario en relación con el señor Andrés López Salazar, expresó que continuaba el interrogatorio de la señora María Clemencia Botero³, en vista a que se trataba de un “*litisconsorcio facultativo*”, a lo que de inmediato el

³ Minuto 1'25"56”.

director de la vista pública se negó.

Para refrendar la decisión, esbozó que el recurrente no especificó en el escrito genitor, nada dijo sobre la existencia de un litisconsorcio facultativo o necesario y advirtió que, entendió que la parte era una sola. Igualmente, aludió al artículo 202 de la Codificación Procesal, por consiguiente, era obligación del apoderado hacerlas generales o específicas para que abarcaran todas las situaciones de los convocantes.

Agregó que si bien es cierto existen situaciones particulares para cada uno, también lo es que todas tienen un mismo origen, las presuntas irregularidades o fallas frente a la situación del estudio efectuado por el experto. Reiteró que era su deber integrar todas las preguntas en un solo cuestionario, o en este evento, si cada uno va a presentar una demanda o interponer una acción, debió actuarse de esa manera desde el principio.

5.4. Expuesto lo anterior, cabe resaltar que el funcionario ciertamente debe ceñirse al *thema probandum* que los mismos solicitantes invocaron a través de apoderado judicial; y, aunque si bien es cierto que el litigante no fue contundente en el sentido de precisar que se trataba de seis cuestionarios independientes, atendiendo que los interesados aunque si bien comparten un mismo origen en la situación fáctica que pretenden dilucidar, así como un apoderado común, no lo es menos que sus situaciones jurídicas son independientes en relación con las heredades sobre las cuales recayó el trabajo censurado, por manera que no es plausible considerarse como uno solo, según lo sostuviera la primera instancia.

Ahora bien, la solicitud, en efecto, relacionó cada uno de manera individual, la admisión en igual sentido los incorporó, sin que se efectuara salvedad o aclaración alguna al respecto. Aunado, al inicio de la audiencia el señor Juez creó el convencimiento y por ende,

seguridad jurídica que la prueba se iba llevar a cabo en relación con los seis interrogatorios que, en rigor, fueron aportados antes del inicio en sobre sellado de cada demandante y agregó “...los pliegos de preguntas se allegan en seis archivos de formato PDF...” que fueron sustituidos para formularlos oralmente.

Para ahondar en razones, obsérvese que en el ordenamiento jurídico no está prohibida la acumulación de pruebas extraprocesales, como la que aquí se vislumbra. Le corresponderá al Director del Despacho en su momento asumirlas en conjunto o desligarlas, si lo estima, para que se repartan entre sus pares las restantes, lo cual no aconteció, pues desde *ad initio* la admitió, analizó las preguntas y proactivamente cada minuto estuvo al tanto de verificar su legalidad, como se acredita.

Finalmente, destáquese que ninguna inconformidad formuló el absolvente de la prueba, por el contrario, basta observar la grabación de la audiencia, para colegir su disposición para responder los diferentes planteamientos, incluso, con la asistencia e intervención de otros profesionales, de ser el caso, frente a los que el director no estuvo de acuerdo.

Corolario, se impone infirmar la determinación confutada, para en su lugar, ordenar continuar con la evacuación del diligenciamiento en relación con los demás interesados, sin perjuicio del control de legalidad que deba realizar al contenido de las restantes preguntas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia adelantada el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá que, en su parte pertinente, se abstuvo de continuar con el recaudo de la prueba, para en su lugar, **ORDENAR** a la autoridad judicial, evacuar los demás interrogatorios, conforme los términos plasmados en esa providencia.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **389231d51280b82f63c02c37240e095b378f450125f8b8174f639ed9d0713a7a**

Documento generado en 28/03/2022 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000202200511 00
Demandante: Sandra Victoria Bogotá Ramírez y otro.
Demandado: Armando Sepúlveda Niño.
Proceso: Ejecutivo
Motivo: Conflicto de Competencia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo concerniente a la controversia suscitada entre los **JUZGADOS 13 y 49 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ** y **HUGO HERNANDO MESA LUENGAS** contra **ARMANDO SEPÚLVEDA NIÑO.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Los demandantes, a través de apoderada judicial, solicitaron librar mandamiento de pago a su favor contra Sepúlveda Niño por las

sumas de dinero incorporadas en los pagarés contenidos en las hojas de papel de seguridad CA-20260200, CA-20248638, CA20260199 y CA-2024837, allegados como venero del recaudo, cuyos pagos se garantizaron con la hipoteca elevada a escritura pública 390 del 8 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá¹.

3.2. El asunto inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad², quien tras haberlo inadmitido y una vez subsanado, libró orden de apremio y decretó el embargo de los bienes gravados con hipoteca.

Allegada nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde informa que la medida fue cancelada por su homólogo, el 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio 1499 del 21 de mayo de 2019; en providencia del 1° de junio de 2021, se separó del conocimiento, por considerar que le corresponde a la citada sede judicial en donde se aprobó la transacción celebrada entre las partes, que fue desatendida, de acuerdo con el artículo 306 del Código General del Proceso³.

3.3. El señor Juez 13 Civil del Circuito, en pronunciamiento del 13 de diciembre siguiente, se rechazó el conocimiento y planteó el conflicto negativo de competencia. Estimó que las pretensiones no tienen como finalidad la ejecutabilidad de la transacción, sino el cobro de las sumas de dinero incorporadas en los títulos-valores y que, en caso, de encontrarse probada la excepción de transacción, conlleva su declaración, más no la postura adoptada por su homólogo⁴.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Como cuestión previa, cumple relieves que no nos encontramos

¹ 01DemandaConAnexos.pdf

² 02ActaReparto.pdf

³ 18AutoDeclararIncompetencia.pdf

⁴ 20AutoRechazaPlanteaConflictoCompetencia.pdf

propiamente de cara a un “*conflicto de competencia*” porque, en rigor, la causa ejecutiva es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil y ambos Estrados involucrados, en línea de principio, están habilitados para conocerla con base en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Sin embargo, como la situación no debe quedar sin solución, se zanjará atendiendo que ha sido un criterio reiterado por la Sala Civil de esta Corporación.

4.2. De entrada, se vislumbra que no le era dable al señor Juez 49 Civil del Circuito de esta ciudad separarse del conocimiento del asunto.

En efecto, no desconoce la Colegiatura que la transacción es una forma anormal de terminación de un proceso, en el que las partes pueden concluir un litigio pendiente, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. Igualmente, que hace tránsito a cosa juzgada, respecto de los hechos y derechos que constituyen su objeto.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece en su penúltimo inciso, que las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción, deben ejecutarse ante el mismo Juez de conocimiento que la aprobó.

Lo anterior en principio podría darle razón al Estrado 49 Civil del Circuito, si no fuera porque revisados los documentos de la misma, se concluye que no se circunscribió al cobro de las sumas que hoy se pretenden.

Se llega a esta conclusión una vez verificada la instrumental anexa al escrito genitor, donde si bien se observa que tanto en la causa 2019-0029 como en la actual, sirvieron de base los mismos 4 títulos valores,

el acuerdo presentado se circunscribió a la cancelación de los intereses hasta el día 30 de abril de 2019 y tanto en el numeral 4 de las consideraciones, como en la solicitud se indicó que debían, **“...seguir vigente la obligación por el capital total en cada uno de los pagarés y los intereses que se causen, desde el 1 de mayo de 2019...”**—subrayado y negrillas del texto original—, convenio que fue aprobado por auto del 24 de abril de esa anualidad, el cual cobró ejecutoria sin objeción de ninguna naturaleza⁵.

La nueva demanda tiene que ver con el capital contenido en cada documento, más los intereses moratorios ocasionados a partir del 31 de agosto de 2019, hasta su satisfacción total.

Fácil es inferir entonces, que en la otrora determinación adoptada por el Juzgado 13 Civil del Circuito, se incluyeron otros rubros, no hay valor a ejecutar; y, claramente, no tiene incidencia en el asunto que se analiza.

En este estado de cosas, no cabe duda que es la primera sede judicial, quien debe seguir con el decurso de la litis.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**


RESUELVE:

5.1. ORDENAR de manera inmediata, remitir el diligenciamiento al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, para que continúe con el conocimiento de la presenta causa ejecutiva.

⁵ PDF01Demanda con Anexos – folio 54 a 59.

5.2. COMUNICAR lo decidido al Estrado 13 Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaa4e03cf2c147656b5799faaab8c30c1d1f34326d7abf3ce456de709bafcd2**

Documento generado en 28/03/2022 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 1100131030003201700035 01


En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ea93b370f1ae21db3c54ce185b3980d86883c4bafefe08d6b750aca01a325**

Documento generado en 28/03/2022 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Conjunto Hacienda San Rafael PH contra Dampa S.A. Grupo Empresarial.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se disputa que la parte que reclame por la invalidez de la notificación del auto que lo vinculó al proceso, debe hacerlo en el primer momento de su intervención, porque si actúa en el juicio sin proponerla, el legislador considera saneada la nulidad, si es que la hubo. Así lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 135 –inciso 2- y 136 –num. 1-. Se trata, ha señalado este Tribunal Superior, “de una consecuencia lógica del principio de convalidación, en virtud del cual ‘la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del juicio por efecto del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio’ (G.J. CXXXIX, pág. 182). Con otras palabras, pese a la falta procesal, a la anomalía en que se incurrió, ningún efecto será reconocido si la parte agraviada ratifica –expresa o tácitamente- la actuación adelantada, que por gracia de esa conducta se entenderá saneada”. Y añadió: “Por consiguiente, si la parte ejecutada obra o actúa en el proceso sin aducir, desde un comienzo, que su notificación del mandamiento de pago quebrantó las directrices legales sobre la



materia, no podrá luego alegar ese motivo de nulidad porque con sus propios actos habrá saneado la irregularidad.”¹

¿Pero qué ocurre cuando la solicitud de invalidez, como primera actuación en el juicio, la radica quien no tiene derecho de postulación? La respuesta impone recordar que, por mandato del artículo 73 del CGP, “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”, lo que significa que “la capacidad para comparecer al proceso cuando no se es abogado y así lo exige la ley, *‘legitimatío ad processum’*, impone a las partes o a los demás intervinientes la designación de un mandatario judicial a través de un poder especial, para ese específico asunto, o uno general, acatando las formalidades previstas para uno y otro”², pues si se actúa de manera directa, la consecuencia será tener por no presentada la respectiva actuación. Al fin y al cabo, según el 25 del Decreto 196 de 1971 y con apego al artículo 229 de la Constitución Política, nadie puede litigar en causa propia o ajena, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Que las cosas son de este modo lo confirma la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual,

la anterior relación de actuaciones permite determinar que quien presentó el libelo para apoyar el recurso de casación, Carolina Solano Medina, no es la persona a la que en ese momento se le había reconocido personería para actuar en nombre de Gloria Inés Galeano Fajardo como persona natural, siendo Henry Alberto Becerra León, por lo que al no ostentar el derecho de

¹ Auto de 29 de agosto de 2019; exp. 017200700094 07. MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, auto de 10 de marzo de 2014, AC1147-2014.



postulación, la consecuencia necesaria es la de tener por no radicada la respectiva demanda...”.³ (se subraya).

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la actuación adelantada evidencia que las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 5 de abril de 2021 el señor Juan Rey Castro, en su condición de representante legal de Dampa S.A. Grupo Empresarial, solicitó la nulidad – por indebida notificación - de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago⁴, lo que reiteró el 3 de mayo siguiente⁵; (ii) en auto de 29 de junio de ese año, el juez lo requirió para que, en el término de ejecutoria, acreditara su calidad de abogado, “habida cuenta que este proceso es de mayor cuantía”⁶; (iii) el 9 de julio se allegó un poder otorgado por el señor Rey a un profesional del derecho, quien reiteró la invalidez que se había alegado⁷; (iv) en providencia de 3 de agosto de 2021 el juzgador rechazó ambas peticiones, en tanto la primera se radicó por persona que carecía de derecho a postular en juicio, mientras que la segunda lo fue de manera intempestiva⁸, decisión contra la que Dampa S.A. interpuso los recursos de reposición y apelación, soportados en que las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias, e incluso, con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, amén de que, en todo caso, se omitió integrar el contradictorio con la Corporación Autónoma Regional – CAR⁹.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, auto de 10 de marzo de 2014, AC1147-2014.

⁴ 01Cuaderno1, doc. 11SolicitudNulidad, p. 15 a 21.

⁵ 01Cuaderno1, doc. 12SolicitudDeclaraNulidad.

⁶ 01Cuaderno1, doc. 15AutoRequiereEjecutado.

⁷ 01Cuaderno1, doc. 17SolicitudNulidad.

⁸ 01Cuaderno1, doc. 19AutoRechazaNulidad.

⁹ 01Cuaderno1, doc. 20RecursoDeReposiciónEnSubsidioDeApelación.



Con esta plataforma probatoria, no luce razonable la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad que, por indebida notificación, presentó el apoderado de la demandada el 9 de julio de 2021, so pretexto de que el representante legal de Dampa S.A. había radicado una solicitud similar los días 5 de abril y 3 de mayo, pues si éste acudió directamente al juzgado y carecía de derecho de postulación, su petición, entonces, debió entenderse por no presentada, lo que significa que la súplica de invalidez que luego propuso su abogado sí es tempestiva. Expresado con otras palabras, cuando el inciso 2º del artículo 135 del CGP señala que no podrá alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, lo hace bajo el supuesto de tratarse de una actuación válida que, por tanto, fue tenida en cuenta en el proceso; pero si el acto procesal de parte no fue considerado, si el juez se abstuvo de apreciarlo porque el memorialista carecía de derecho de postulación, no puede luego decirle que esa participación convalidó una supuesta irregularidad.

Si una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y al mismo respecto (principio de no contradicción), no luce lógico que un juez le diga a una parte que no para mientes en un acto suyo, que no lo escucha, que no lo atiende ni le genera el curso previsto en la ley porque no habló a través de abogado, pero luego le enrostre esa gestión ineficaz para negar el trámite de un acto válido, propuesto a través de abogado, pretextando que ya actuó. Lo que no produjo ruido, no puede generar eco.

3. Por estas razones se revocará el auto apelado, para que el juez tramite la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La juez deberá tramitar el respectivo incidente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159f7500fa61f44dcf4ea7500d2e7bebf83729c6a584bde325a730333d3215c3

Documento generado en 25/03/2022 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Humberto de Jesús Longas Londoño.
Demandado: Calipiscinas S.A.S.
Radicación: 11001220300202200437 00
AI-036/22

Conforme al informe secretarial presentado, se evidencia que el recurrente no dio cumplimiento al auto inadmisorio del 8 de marzo de 2022, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 358 en concordancia con el canon 90 de la ley 1564 de 2012 se impone su rechazo.

Decisión

Con cimiento en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de revisión formulada por Humberto de Jesús Longas Londoño.

SEGUNDO. Archívense las diligencias, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b5973aaa407dde4d4e7160181e3d2b1b7a0fba21fdbbd46fef345497caf5e5**
Documento generado en 28/03/2022 07:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
FORMULADO POR TERMONORTE S.A.S E.S.P.
RAD. 2022 00162 00**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión del 16 de marzo de 2022, según Acta
No. 10 de la misma fecha.*

Resuelve la Sala el recurso de anulación que interpuso la sociedad TERMONORTE S.A.S. E.S.P. contra el Laudo Arbitral que profirió el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 19 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. AMPERIA S.A. E.S.P. por conducto de apoderado judicial, convocó a Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a TERMONORTE S.A. E.S.P., con el fin que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que AMPERIA S.A. E.S.P. cumplió con sus obligaciones establecidas en el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018, celebrado entre AMPERIA S.A. E.S.P., en calidad de COMPRADOR y TERMONORTE S.A.S. E.S.P., en calidad de PROVEEDOR y cesionario del contrato.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que AMPERIA S.A. E.S.P. cumplió con la entrega de la garantía de cumplimiento a satisfacción del PROVEEDOR, en los términos pactados en la Cláusula Octava-Opción 4 del contrato y en la Cláusula Segunda del Otrosí No. 1, el cual modificó la Cláusula Octava del Contrato Principal.

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que TERMONORTE S.A.S. incumplió el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018 por el no otorgamiento de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON AMPARO DE PAGO ANTICIPADO expedida por una entidad aseguradora legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, establecida en la Opción 4 de la Cláusula Octava del Contrato y en la Cláusula Segunda del Otrosí No. 1, el cual modificó la Cláusula Octava del contrato.

CUARTA PRINCIPAL: Que se declare que TERMONORTE S.A.S. E.S.P. incumplió el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018 al no entregar el pagaré en blanco, con la respectiva carta de instrucciones, suscrito por su Representante Legal a la firma del contrato, de conformidad con el Parágrafo Primero de la Cláusula Octava del contrato.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare TERMONORTE S.A.S. incumplió el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018 al no presentar las facturas en los términos establecidos en la Cláusula Décima Segunda del contrato.

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare TERMONORTE S.A.S. incumplió el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018, celebrado entre AMPERIA S.A. E.S.P., en calidad de comprador y TERMONORTE S.A.S. E.S.P., en calidad de proveedor, al no pagar el interés a la tasa del 1% M.V. pactado en la Opción 4 de la Cláusula Octava del Contrato y en la Cláusula Segunda del Otrosí No. 1, el cual modificó la Cláusula Octava del Contrato principal, y los intereses pactados en cada uno de los documentos de solicitud de giro por parte de TERMONORTE S.A.S. E.S.P.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que TERMONORTE S.A.S. E.S.P. debe pagar el saldo de cuenta existente a favor de AMPERIA S.A. E.S.P. a la fecha de terminación del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018.

OCTAVA PRINCIPAL: Que se declare que TERMONORTE S.A.S. E.S.P. incumplió el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018, por terminar unilateral y arbitrariamente el contrato, cuando AMPERIA S.A. E.S.P. había cumplido con la entrega de la garantía de cumplimiento a satisfacción del PROVEEDOR, en los términos pactados en la Cláusula Octava-Opción 4 del contrato y en la Cláusula Segunda del Otrosí No. 1, el cual modificó la Cláusula Octava del Contrato principal.

NOVENA PRINCIPAL: Que se declare que la terminación unilateral realizada por TERMONORTE S.A.S. E.S.P. al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018 no era procedente, por cuanto AMPERIA S.A. E.S.P. cumplió con la entrega de la garantía de cumplimiento a satisfacción del PROVEEDOR, en los términos pactados en la Cláusula Octava-Opción 4 del Contrato y en la Cláusula Segunda del Otrosí No. 1, el cual modificó la Cláusula Octava del Contrato principal.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se declare que TERMONORTE S.A.S. E.S.P. es responsable contractualmente de los perjuicios sufridos

por AMPERIA S.A. E.S.P. con ocasión a la terminación unilateral y anticipada del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018.

DÉCIMA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare resuelto de Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018, celebrado entre AMPERIA S.A. E.S.P., en calidad de COMPRADOR y TERMONORTE S.A.S. E.S.P., en calidad de PROVEEDOR y cesionario del contrato, por el incumplimiento de las obligaciones de este último.

DÉCIMA SEGUNDA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas anteriores, se condene a TERMONORTE S.A. E.S.P. al pago de la suma de MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.206.705.832), por concepto del saldo de cuenta existente a favor de AMPERIA S.A. E.S.P. a la fecha de terminación del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018.

DÉCIMA TERCERA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas anteriores, primera a décima primera principales, condenar al demandado TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a pagar a la sociedad AMPERIA S.A. E.S.P., el valor de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$211.641.871), valor actualizado a septiembre de 2020, por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha de terminación del contrato, por el saldo de cuenta corriente pendiente de pago en favor de AMPERIA S.a. E.S.P., intereses a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

DÉCIMA CUARTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas anteriores, primera a décima primera principales, condenar al demandado TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a pagar a la sociedad AMPERIA S.A. E.S.P., el valor de los perjuicios económicos sufridos por la terminación unilateral y anticipada del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018, durante el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2019 al 31 de julio de 2020, los cuales ascienden a CATORCE MIL SEISCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$14.600.958.135), a título de lucro cesante, valor actualizado a agosto de 2020.

DÉCIMA QUINTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas anteriores, primera a décima primera principales, condenar al demandado TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a pagar a la sociedad AMPERIA S.A. E.S.P., el valor de los perjuicios económicos sufridos por la terminación unilateral y anticipada del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2024, los cuales ascienden a TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$32.832.766.395), a título de lucro cesante futuro, valor actualizado a agosto de 2020.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES DÉCIMA CUARTA Y DÉCIMA QUINTA PRINCIPALES: Que como

consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas anteriores, primera a décima primera principales, condenar al demandado TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a pagar a la sociedad AMPERIA S.A. E.S.P., el valor de La Cláusula Penal Pecuniaria pactada en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018, correspondiente al 5% del valor faltante por ejecutar del contrato, la cual asciende a \$10.573.434.300 (DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS), valor actualizado a agosto de 2020.

DÉCIMA SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que TERMONORTE S.A.S. E.S.P. incumplió el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018 al no suministrar la energía contratada entre el 1 de enero de 2019 y el 16 de enero de 2019, por causas imputables al PROVEEDOR.

DÉCIMA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la pretensión declarativa décima sexta principal, se condene a TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a pagar en favor de AMPERIA S.A. E.S.P. la suma de \$250.349.759 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS), por concepto de los intereses moratorios generado por el no pago de los perjuicios ocasionados a AMPERIA S.A. E.S.P. por el no despacho de la energía en los primeros 16 días del mes de enero de 2019.

DÉCIMA OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la pretensión declarativa décima séptima principal, se condene a TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a pagar en favor de AMPERIA S.A. E.S.P. la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$109.239.385), valor actualizado a septiembre de 2020, por concepto de los intereses moratorios generado por el no pago de los perjuicios ocasionados a AMPERIA S.A. E.S.P. por el no despacho de la energía en los primeros 16 días del mes de enero de 2019, intereses a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

DÉCIMA NOVENA PRINCIPAL: Que se declare que TERMONORTE S.A.S. E.S.P. es responsable del pago y reembolso del monto de los honorarios consignados por AMPERIA S.A. E.S.P. y que deberá pagar a los peritos para adelantar esta litis.

VIGÉSIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la pretensión declarativa décima sexta principal, se condene a TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a pagar en favor de AMPERIA S.A. E.S.P. la suma de CIENTO TRECE MILLOJNES CIENCUENTA MIL PESOS (\$113.050.000), valor con impuesto de valor agregado incluido, por concepto de los honorarios consignados por AMPERIA S.A. E.S.P. y que deberá pagar a los peritos para adelantar esta litis.

VIGÉSIMA PRIMERA PRINCIPAL: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte convocada¹.

2. Como sustento de lo pretendido refirió que el 30 de abril de 2018 AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en calidad de proveedor, y

¹ Fls. 430- 520 archivo Cuaderno principal folios 376 a 779.pdf contenido en la carpeta PRINCIPAL No 1 de la carpeta 01. PRINCIPAL del enlace 121138 del expediente digital

AMPERIA S.A. E.S.P., en calidad de comprador, acordaron los términos del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018, cuyo plazo de duración se estimó inicialmente en 32 meses contados a partir del 1 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020 una vez el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales –ASIC– autorizara el despacho de la energía y siempre y cuando se cumpliera con el procedimiento de registro establecido en la reglamentación vigente, plazo que se modificó mediante el Otro sí No. 1 del 4 de septiembre de 2018 a 80 meses, por lo cual se ejecutaría hasta el 31 de diciembre de 2024; y que el 9 de enero de 2019 AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. acordó la cesión de su posición contractual respecto a todas las obligaciones y derechos derivados del contrato con el cesionario proveedor TERMONORTE S.A.S. E.S.P. por los constantes y evidentes incumplimientos y dificultades que se le estaban presentando a la cedente.

Agregó que en torno al cumplimiento de la Opción 4 de la Cláusula Octava del contrato (pago anticipado), cumplió la misma, escogida por el comprador, según cuantiosas erogaciones que le hizo a TERMONORTE S.A.S. E.S.P. y previamente a AXIA ENERGÍA, que serían utilizadas para amortizar el pago de las facturas de venta de energía, lo que, aunado a unos cruces de correos electrónicos facilitó la suscripción del Otro sí No. 1 entre el 4 y 5 de septiembre de 2018, en el que modificaron el plazo del contrato; que efectuó una serie de préstamos al proveedor y le otorgó el pagaré con carta de instrucciones establecido en el convenio, a diferencia de AXIA ENERGÍA, la que en ningún momento envió ni entregó el pagaré que le correspondía; y que entre el 7 de mayo de 2018 y el 15 de enero de 2019 PROFESIONALES DE ENERGÍA S.A. E.S.P. en calidad de mandatario para los pagos a nombre de AMPERIA S.A. E.S.P. realizó giros a favor de AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y otorgó garantía a esta última y por mandato de AMPERIA S.A. E.S.P., por varias sumas cuantiosas.

En cuanto a los hechos relacionados con el incumplimiento de la obligación de TERMONORTE S.A.S. E.S.P. de reconocimiento y pago de intereses durante todo el período de vigencia y ejecución del contrato, así como el saldo de cuenta pendiente a favor de AMPERIA S.A. E.S.P., refirió que la primera incumplió el convenio frente a la Cláusula Octava –Opción 4 toda vez que en ningún momento reconoció

la tasa de interés prevista para esa opción de garantía, frente a lo cual no recibió ni directamente ni a través de su mandatario PEESA el valor o propuesta alguna del proveedor.

Adicionó que TERMONORTE S.A.S. E.S.P. incumplió la obligación de entrega de la póliza de seguro de cumplimiento del pago anticipado, pese a los pagos que de esa forma le realizó, puesto que nunca le entregó la póliza en los términos pactados en el contrato y a pesar de que aprobó el borrador de la póliza que le envió AXIA ENERGÍA; que igualmente incumplió la obligación de entregar el pagaré con carta de instrucciones, así como presentar las facturas por suministro de energía en la forma y términos convenida, pese a los anticipos que le giró; que tampoco compensó los sobrecostos generados por inconsistencias en el registro del contrato; que la convocada no cumplió sus obligaciones de buena fe como le correspondía; y que pese a que cumplió con sus obligaciones, la convocada optó por terminar el contrato unilateral y anticipadamente, con lo que le ocasionó graves perjuicios.

3. Instalado el Tribunal Arbitral que se constituyó para dirimir en derecho la controversia, admitió la demanda por auto del 21 de julio de 2020, decisión notificada a la parte convocada la que se opuso a las pretensiones por vía de las excepciones que nominó: **i)** *“INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE TERMONORTE S.A.S. E.S.P.”*; **ii)** *“EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN”*; **iii)** *“EXCEPCIÓN Y APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL CONTRATISTA Y LA DEMOSTRADA MALA FE DEL DEMANDANTE”*; **iv)** *“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”*; y, **v)** *“EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”*.

4. TERMONORTE S.A.S. E.S.P. presentó demanda de reconvencción en la que elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare que la sociedad TERMONORTE S.A.S. E.S.P., en calidad de CESIONARIO del Contrato de Suministro de energía No. ABR-001-2018 de abril 30 de 2018, y de los Otro Sí que lo modificaron y/o adicionaron, obrando en calidad de Contratista y Vendedor, CUMPLIÓ con las obligaciones inherentes al vínculo contractual.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que se declare que AMPERIA S.A. E.S.P., en calidad de Contratante y Comprador, INCUMPLIÓ, con la obligación de

entregar a satisfacción la GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, prevista en la OPCIÓN 4 – PAGO ANTICIPADO, de la Cláusula OCTAVA del Contrato de Suministro de Energía No. ABR-001-2018 celebrado y suscrito el día 30 de abril de 2018, modificada por la Cláusula Segunda del Otro Sí No. 1 de septiembre 5 de 2018 y en tales circunstancias incumplió el contrato.

TERCERA PRETENSIÓN: Que se declare que TERMONORTE S.A.S. E.S.P., cumplió la obligación de reconocimiento y pago de intereses durante todo el período de vigencia y ejecución del Contrato de Suministro de Energía No. ABR-001-2018, celebrado y suscrito el día 30 de abril de 2018, entre AMPERIA S.A. E.S.P. y AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P., de conformidad con todo lo acordado entre las partes en la Cláusula Octava del Contrato, modificada por la cláusula segunda del Otro Si No. 1 de septiembre 5 de 2018 y cada uno de los oficios de solicitud de recursos en cumplimiento de la exigencia de AMPERIA extracontractualmente sobre reconocimiento y pago de intereses.

TERCERA PRETENSIÓN (sic): Que como consecuencia de las decisiones precedentes, se condene a AMPERIA S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago a la demandante de la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, establecida en la Cláusula DECIMA QUINTO del Contrato de Suministro de Energía No. ABR-001-2018 de abril 30 de 2018, consistente al cinco por ciento (5%), del valor faltante por ejecutar del contrato, equivalente a la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.748.276.817) M. Cte., conforme liquidación aportada con la demanda.

CUARTA PRETENSIÓN: Que se condene a AMPERIA S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago de INDEMNIZACIÓN de Perjuicios al Contratista cumplido y Cesionario TERMONORTE S.A.S. E.S.P., por INCUMPLIMIENTO del Contrato de Suministro de energía No. ABR-001-2018, de abril 30 de 2018, celebrado y suscrito entre AMPERIA S.A. E.S.P., y AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P., cedido a TERMONORTE S.A.S. E.S.P., por valor de NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.217.058.628) M. Cte., conforme liquidación aportada con la demanda.

QUINTA PRETENSIÓN: Que se condene a AMPERIA S.A. E.S.P., al pago y reembolso del monto de los honorarios consignados por TERMONORTE S.A.S. E.S.P., para adelantar esta Litis.

SEXTA PRETENSIÓN: Que se condene a la convocada al pago de intereses sobre los montos que resulten de la condena en su contra, a la tasa fijada por la Superfinanciera, vigente al momento del fallo favorable al convocante.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Que se condene a AMPERIA S.A.S. E.S.P., al pago de costas y agencias en derecho en favor de la demandante.

5. Como sustento de lo pretendido relató que en la cláusula octava del Contrato de Suministro de Energía No. ABR-001-2018 celebrado por AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en calidad de proveedor, las partes acordaron cuatro opciones de garantía de cumplimiento; que el contrato inició su ejecución en el mes de mayo de 2018 y las partes lo ejecutaron sin que el comprador hubiere cumplido dicha cláusula hasta el mes de septiembre de 2018, para cuando suscribieron el Otro

sí No. 1 en el que introdujeron varias modificaciones en cuanto a la duración, garantía de cumplimiento y pago anticipado.

Agregó que pasado el 31 de octubre de 2018 el comprador no pagó la suma de \$6.000'000.000 como se había obligado al momento de suscribir el Otro sí, por lo que fue llevada a mantener un importante desequilibrio de caja para el capital de trabajo por la suma de \$2.259'121.042; que tanto en el contrato inicial como en el Otro sí las partes establecieron el pago de intereses al 1% únicamente sobre el primero de tales montos, componente de la garantía de pago en caso de haberse cumplido, sin embargo AXIA reconoció y pagó esos intereses sobre el valor que logró consignar a la convocada; que AMPERIA a través de la sociedad Profesionales de Energía S.A. E.S.P. -PEESA- exigió contractualmente a AXIA el pago de intereses sobre cada uno de los valores transferidos con destino al pago de energía horaria suministrada al vendedor, los cuales debió asumir más tarde.

Concluyó que para el 9 de enero de 2019 AXIA debió hacer cesión de su posición contractual a TERMONORTE, situación aceptada por AMPERIA; que la cesión y los Otro sí modificatorios fueron exigidos por esta última para continuar entregando recursos al vendedor; y tan solo seis meses después de haberla suscrito AMPERIA pidió a TERMONORTE la suscripción de un nuevo Otro sí supuestamente modificatorio del Contrato de Suministro de Energía No. ABR-001-2018, pero la realidad es que se trató de un nuevo condicionamiento para realizar desembolso de \$3.300.000.000 con fijación de una tasa de interés del .07% mes vencido.

6. La demandada en reconvención se opuso a las pretensiones por vía de las excepciones que rotuló: **i)** “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE TERMONORTE S.A.S. E.S.P.”; **ii)** “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE AMPERIA S.A. DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. ABR-001-2018”; **iii)** “INEXISTENCIA DE SALVEDADES AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES MODIFICATORIOS Y LA CESIÓN DEL CONTRATO No. ABR-001-2018”; **iv)** “CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE AMPERIA S.A., EL CUAL FUE DESCONOCIDO Y TRANSGREDIDO POR TERMONORTE S.A.S. E.S.P.”; **v)** “EL CONTRATO DE

SUMINISTRO No. ABR-001-2018 ES LEY PARA LAS PARTES Y DEBE SER CUMPLIDO, EL CUAL FUE DESCONOCIDO POR TERMONORTE S.A.S. E.S.P.”; **vi)** “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA EQUIVALENTE A LA SUMA DE DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.748.276.817 M/CTE), POR PARTE DE AMPERIA S.A.”; **vii)** “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR VALOR DE NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.217.058.628 M/CTE), POR PARTE DE AMPERIA S.A. E.S.P.”; **viii)** “IMPROCEDENCIA DEL PAGO Y REEMBOLSO DEL MONTO DE LOS HONORARIOS CONSIGNADOS POR TERMONORTE S.A.S. E.S.P. PARA ADELANTAR LA LITIS”; **ix)** “IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES SOBRE LOS MONTOS DE CONDENA EN CONTRA DE AMPERIA S.A. E.S.P., A LA TASA FIJADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA”; **x)** “IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE TERMONORTE S.A.S. E.S.P.”; y, **xi)** “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

7. Surtido el trámite que corresponde a este tipo de juicios, el Tribunal de Arbitramento, por medio de la decisión objeto del recurso de anulación, frente a la demanda principal reformada declaró probada la excepción de ausencia de compromisos contractuales conexos con el Contrato de Suministro de Energía No. ABR-001-2018, eventualmente afectados con la terminación anticipada del contrato por parte de Termonorte; parcialmente probada la concerniente a la ausencia de del perjuicio económico vinculado a la terminación anticipada de dicho convenio; y no probadas las demás excepciones de mérito formuladas por la convocada inicial. Y declaró que prosperan las pretensiones principales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima segunda, décima sexta, décima séptima y décima octava, las subsidiarias a las pretensiones décima cuarta y décima quinta principales de la demanda reformada; declaró que prosperan parcialmente las pretensiones décima y vigésima primera principales; y denegó la décima primera, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima novena y vigésima.

En consecuencia, condenó a la convocada a pagar \$1.206.705.832 por concepto de saldo de la cuenta corriente; \$10.573.434.300 por concepto de la cláusula penal; \$250.349.759 por los perjuicios económicos ocasionados por el no despacho de la energía en los 16 días del mes de enero de 2019; y \$109.239.385 por los intereses moratorios generados por el no pago de los perjuicios económicos ocasionados por el no despacho de la energía en los 16 días del mes de enero de 2019.

Frente a la demanda de reconvención, declaró que prospera la excepción de inexistencia de incumplimiento contractual por parte de Amperia S.A. durante la ejecución del contrato de suministro, por lo cual denegó las pretensiones elevadas.

Finalmente, desestimó la tacha por sospecha formulada frente a algunos testigos; se abstuvo de imponer la sanción del artículo 206 del Código General del Proceso; ordenó a Termonorte reembolsar la suma de \$1.761.392.195 por concepto de gastos y honorarios consignados por Amperia; condenó en costas a la convocad inicial; y declaró causado el saldo de los honorarios de los árbitros, por lo cual ordenó al Presidente rendir las cuentas de las sumas puestas a su disposición para los gastos y expensas de funcionamiento.

II. EL LAUDO ARBITRAL

Luego de historiar los antecedentes fácticos del conflicto, el Tribunal de Arbitramento se propuso determinar si se presentó o no incumplimiento a las obligaciones a cargo de las partes en el Contrato de suministro de Energía eléctrica ABR-001-2018 del 30 de abril de 2018 y si se reúnen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual que las partes se atribuyen entre sí, propósito para el que comenzó por examinar la interpretación del alcance y contenido de la garantía denominada como Opción 4 (Pago Anticipado) de la Cláusula Octava del contrato para, con base en las alegaciones de las partes y lo que se desprende del material probatorio, colegió que TERMONORTE se abstuvo de presentar a AMPERIA la póliza y el pagaré a que alude la Opción 4 de la Cláusula Octava del contrato; y no cumplió con su obligación de facturación de forma correcta y por lo

tanto la segunda no se encontraba obligada a proceder al pago de la energía en los términos previstos en la cláusula décimo segundo del convenio.

De igual modo, consideró que el contrato terminó, cesando por tanto la entrega de energía a través del mercado mayorista bajo el registro de contrato 33657 por parte del agente vendedor (proveedor) a favor de AMPERIA en su condición de comprador desde el 30 de noviembre de 2019; que la cláusula de terminación no infringe por sí misma los límites impuestos por el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa alguna que la prohíba y que imponga la necesidad de declarar su nulidad; que en cuanto a su contenido y forma cumple con las especificidades que la jurisprudencia tiene señalados; que la convocada con su decisión de dar por finalizado *ex ante tempus* el contrato “*dadas las conductas desplegadas de su parte no puede lícitamente reversarlas de tajo y arrasar con las esperanzas legítimas que a lo largo del tiempo permitió que se crearan en AMPERIA, incurriendo en infracciones a los deberes y postulados de la buena fe en materia contractual (Artículo 871 del Código de Comercio)*”.

Concluyó que la convocante cumplió el convenio, en especial la Opción 4 de la Cláusula Octava, a diferencia de TERMONORTE S.A.S. E.S.P., la que incumplió igualmente la obligación de facturación contemplada en la Cláusula Décimo Segunda, el pago de los intereses pactados en la Opción 4, pagar el saldo de la cuenta corriente existente entre las partes y en cuanto a dar por terminado el contrato de manera injustificada el 18 de noviembre de 2019, por lo cual declaró cumplido el contrato por AMPERIA S.A. E.S.P. e incumplido por TERMONORTE S.A.S. E.S.P.; infundada la terminación unilateral del mismo; negó la resolución del contrato; y estimó procedente condenar a esta última al pago de los valores solicitados por la energía no entregada en enero de 2019 y sus intereses, de los pedidos por saldo de la cuenta corriente y la cláusula penal.

III. DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Contra la anterior decisión la convocada formuló el recurso de anulación cuyos argumentos se subsumen en las causales 7^a, 8^a y 9^a del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 y que más adelante se

reseñarán.

IV. CONSIDERACIONES

1. Consagrado como un medio de impugnación extraordinario y excepcional de las decisiones que con carácter definitivo se profieran en desarrollo del mecanismo del arbitramento, el recurso extraordinario de anulación que se encuentra consagrado en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, solo se puede invocar por las partes dentro de la órbita de las causales taxativamente enunciadas por las hipótesis consagradas en el artículo 41 *ejusdem*.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la anulación del laudo procede exclusivamente “...si se pronuncia invocando un pacto arbitral inválido o lo hace por fuera de los extremos que delimitan la eficacia de dicho pacto; si no define todas las cuestiones sometidas por vía convencional a la jurisdicción de los árbitros o estuviere concebido su contenido decisorio en términos tan contradictorios que sea de imposible ejecución y, por último, si se omitieron ritualidades que siendo esenciales en el desarrollo del procedimiento arbitral porque así las conceptúa la ley, para el impugnante esa inobservancia produjo indefensión en el sentido estricto que esta expresión tiene en el lenguaje jurídico...”², de donde se infiere que no se trata de “...un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento...”³ o, si se quiere, para impugnar la decisión definitiva de los árbitros bajo el ropaje de una aparente violación de la ley sustancial por vía directa o como consecuencia indirecta de supuestos errores en la apreciación de la demanda o de las pruebas; por omisión del análisis probatorio debido; indebida valoración de la naturaleza jurídica del contrato o del marco normativo que lo regula⁴.

Con fundamento en lo anterior, anticipa la Sala que la inconformidad formulada por el extremo recurrente como “CUARTA

² C.S.J. Sentencia 20 de junio de 1991. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Gaceta Judicial. Tomo CCVIII No. 2447, pág.513.

³ C.S.J. Sentencia 13 de junio de 1990. M.P. Rafael Romero Sierra. Gaceta Judicial. Tomo CC No. 2439, pág 275. Cfr. sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, pág. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pág. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pág. 372, entre otras.

⁴ Cfr. C.S.J. Sentencia 21 de julio de 2005. Exp. 1101-02-03-000-2004-00034-01.

CAUSAL INVOCADA” no tiene vocación alguna de prosperar como pasa a explicarse:

Para el caso, en el contenido del recurso se observa la formulación de la comentada “*causal*” se soportó en la violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, con asidero en que las restantes (7^a, 8^a y 9^a) atentan contra las garantías de un fallo justo y en derecho, al conceder más de lo pedido en la demanda y asumir la tarea de corregir los vicios de la cláusula décimo quinto principal sobre la pretensión subsidiaria invocada por la demandante; al declarar parcialmente probada la excepción de mérito formulada por TERMONORTE S.A.S. E.S.P., respecto a la demanda inicial relativa a la ausencia del perjuicio económico vinculado a la terminación anticipada del contrato, con lo que la expresión parcialmente “*solo hizo parte de la estrategia de favorecimiento al demandante y así darle cabida al reconocimiento de la Cláusula Penal Pecuniaria*”.

Y que se vulneró la citada garantía al exponer que a pesar de la desestimación de los perjuicios calculados en el dictamen pericial, consideró el Tribunal que el actuar de la convocada es reprochable y estando en mora de cumplir sus obligaciones, da lugar al reconocimiento de la cláusula penal pactada en el contrato, afirmación que no fue objeto de explicación y/o justificación alguna, a más que constituye un claro desconocimiento de los principios de congruencia y de justicia rogada; y porque desconoció un mensaje de datos, desestimó lo normado en los artículos 243 del C.G.P. y artículos 2° literal a), 3° y 5°, entre otros, de la Ley 527 de 1999, a lo que se suma que omitió valorar la prueba documental bajo el argumento falseado de que fue elaborada por el demandado.

No obstante, sucede que lo que la censora cataloga de “*causal*”, se entiende, de anulación, no se encuentra enlistada en las que el legislador previó como tales en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, a lo que se suma que, en ella, el extremo recurrente insiste en la violación del debido proceso por la materialización de las razones que expuso como sustento de las causales 7^a, 8^a y 9^a propuestas, que sí ostentan la condición de tal “*causal*” y que serán objeto de estudio por enmarcarse sí dentro de los lineamientos previsto por el legislador para

el trámite y resolución del recurso de anulación contra laudos arbitrales.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la violación al debido proceso que se ventila como una causal independiente y que se soportó en el artículo 29 de la Carta Política, al decir del recurrente por la configuración de las causales 7ª, 8ª y 9ª porque atentan contra las garantías de un fallo justo y en derecho, el único aspecto que genera la nulidad de pleno derecho que allí se contempla, es la prueba obtenida con violación del debido proceso que, para el caso, nada se argumentó al respecto.

De modo que, si por vía de esta senda se encuentra en discusión precisamente la eventual procedencia de las reseñadas causales del recurso de anulación alegadas, 7ª, 8ª y 9ª, no es posible anticipar análisis alguno diferente a esas precisas causales, no solo porque el trámite del recurso de anulación se encuentra reglado en la ley 1563 de 2012 y cualquier actuar, que hubiese generado violación al debido proceso, debió invocarse al interior del mismo trámite.

Lo anterior porque si bien la Corte Constitucional en sentencia SU-033/2018⁵ consideró que *“Para efectos de avalar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra laudos arbitrales, la Corte Constitucional ha equiparado materialmente a estos últimos con las providencias judiciales, por cuanto ambos son producto del ejercicio de una función jurisdiccional y tienen efectos de cosa juzgada”*, lo cierto es que quedó supeditada *“a los mismos requisitos de procedibilidad, tanto generales como específicos, que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado respecto de las providencias judiciales”*.

Por manera que, sin ahondar en más razones, resulta obvio que las alegaciones propuestas en el recurso como *“CUARTA CAUSAL INVOCADA”*, no tienen vocación alguna de prosperar en esta causa.

PRIMER CARGO

Causal 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. “HABERSE

⁵ Citada en la T-354/19

FALLADO EN CONCIENCIA O EQUIDAD, DEBIENDO SER EN DERECHO, SIEMPRE QUE ESTA CIRCUNSTANCIA APAREZCA MANIFIESTA EN EL LAUDO”.

1. Sustentó la causal, en el hecho de que el Tribunal concluyó que frente al supuesto incumplimiento de Termonorte la Opción No. 4 fue la escogida para la ejecución del contrato, esto es, el giro anticipado y el pagaré, y para ello el proveedor debía entregar al comprador una póliza de seguro de cumplimiento con amparo de pago anticipado, frente a lo cual llama la atención de que AMPERIA giró los dineros sin reparo alguno frente a tales aspectos, así como que aceptó la cesión del contrato sin reserva alguna; y en relación con el incumplimiento de Amperia el análisis resulta distinto, antagónico e inequitativo, por cuanto no aplicó el mismo tratamiento legal y jurisprudencial en relación con el acto propio y la confianza legítima, lo que desvirtúa que haya sido en derecho.

2. Por su parte, AMPERIA S.A. E.S.P. sostuvo que de los argumentos plasmados por el apoderado de la recurrente no se evidencia que los árbitros hayan inaplicado o buscado por fuera del ámbito de la ley, una solución a los extremos de la litis; y que lo que se pretende con el recurso extraordinario es una providencia nueva más favorable a sus intereses, cuestionando el fondo y aspectos sustanciales del litigio, ya dilucidados por el Tribunal Arbitral, el que falló en derecho, con argumentación jurídica y probatoria sólida que le permitió declarar el incumplimiento contractual de la censora.

3. En torno a esta causal, observa la Sala que la recurrente parte de un supuesto errado, consistente en suponer que a través de esta vía judicial resulta viable modificar las consideraciones que frente al fondo del asunto esgrimió en su decisión el Tribunal de Arbitramento, bajo el amparo de la causal séptima del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, cuya configuración, como se sabe y deviene del contenido mismo del texto que la consagra, exige que la adopción del fallo en conciencia o equidad y no en derecho, aparezca de forma **clara ostensible y palmaria**, en otras palabras, que resulte tan evidente que sea innecesario entrar a hacer elucubraciones o una auscultación minuciosa de la decisión adoptada, motivo por el cual su estructuración

se predica exclusivamente de aquellos casos en que los árbitros haciendo total abstracción de los elementos de convicción incorporados y de las normas jurídicas aplicables, resuelven el litigio bajo su íntima convicción, atendiendo exclusivamente el sentido común y la equidad, sin acudir a ninguna clase de argumentación jurídica.

En torno a esta causal, consagrada antes en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, la jurisprudencia expuso:

“(...) que si en el laudo se hace la más mínima referencia al derecho, entendido en su más amplia acepción (normas de derecho positivo, principios generales, doctrina constitucional, o jurisprudencia) es calificable como en derecho y no en conciencia. El fallo en conciencia se caracteriza porque el juez dicta la providencia sin efectuar razonamientos de orden jurídico; toma determinaciones siguiendo lo que le dicta su propia conciencia, basado o no en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada”⁶.

Y en un pronunciamiento más reciente acotó:

“El fallo en conciencia, para que configure la causal de anulación del laudo, exige que “esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo” –art. 163.6, Decreto 1818 de 1998-, de modo que en virtud de este requisito el legislador impuso una exigencia superlativa para valorarlo. (...) un laudo en conciencia debe ser evidente, es decir, no admitir duda sobre su carácter. Si el laudo ofrece dudas respecto a su calidad no puede calificarse como dictado en conciencia. (...) la ley procesal establece una especie de presunción, por cuya virtud ha de entenderse que un laudo se dicta en derecho, pero si la parte lo pone duda debe recurrir para demostrar lo contrario, cuya apreciación exige un análisis simple. Si el estudio que se requiere es complejo, si la calificación admite dudas o debates, no es posible calificar la providencia como laudo en conciencia, porque el legislador exige una evidencia protuberante del vicio, que lo haga indiscutible”⁷.

También la Doctrina se ha ocupado de precisar los límites del estudio que tiene cabida en el recurso de anulación cuando se invoca esta causal, al confrontarlo con el que se esgrime en el escenario de la casación o la apelación por ejemplo. En ese sentido ha expuesto:

“A diferencia del recurso de apelación, este recurso extraordinario de anulación no otorga competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo, es decir, si hubo o no errores in judicando

⁶ C. E. Sección Tercera, febrero 8 de 2.001, exp. 18411

⁷ C.E. Sección Tercera, Sent. 12 de feb/14 exp. 11001-03-26-000-2013-00111-00(48117).

diferentes a los que se puntualizan en las cuatro últimas causales y tampoco para revisar el aspecto probatorio, es decir, si hubo o no errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, limita la competencia del juzgador al examen de las causales que el recurrente invoque, mientras que el de apelación la otorga para revisar in integrum la sentencia recurrida y revocarla o modificarla en cuanto no implique violación del principio de la no reformatio in pejus”.

Disparidad que igualmente se percibe con el recurso extraordinario de casación, a través del cual se ataca la sentencia por “errores en la aplicación de la ley sustancial, tanto por vía directa, como por consecuencia indirecta de errores en la apreciación de las pruebas o por falta de apreciación de éstas, al paso que la anulación del laudo no faculta para nada de esto” (Hernando Devis Echandía; *El Proceso Civil Parte Especial*, 7ª Edición 1991; Biblioteca Jurídica Dike; p. 1169).

Para el caso, se observa que el Tribunal de Arbitramento sustentó la decisión que puso fin al litigio en el análisis del material probatorio que recaudó, dentro del que se halla el Contrato de Suministro de Energía No. ABR-001-2018 y, además, en las normas, jurisprudencia y doctrina citadas en los considerandos de la decisión, cual acontece, por ejemplo, con los aspectos de decisión previa, donde se citó el artículo 211 del C.G.P., y jurisprudencia concerniente a la tacha de sospecha.

E igualmente en los considerandos, cuando se hizo alusión expresa a las cláusulas del convenio bajo discusión, al abordar el desarrollo de los problemas jurídicos a resolver, como acontece con la interpretación y alcance de la garantía denominada como Opción 4 – Pago Anticipado (Cláusula Octava del Contrato) donde se reseñó jurisprudencia relativa a las cuentas de cobro (Cfr. Pág. 89 del Laudo Arbitral), los artículos 772 y 621 del código de comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario; y en cuanto tiene que ver con el artículo 1757 del Código Civil cuando se abordó el tema de los intereses.

Lo propio se advierte frente a la validez de la terminación del contrato, punto en que el Tribunal citó los artículos 1602, 2009, 2056, 2185 y siguientes, 1279 y siguientes del Código Civil, entre otros, los artículos 822, 1389, 973 del Código de Comercio, así como jurisprudencia referente a la condición resolutoria; y más adelante, en cuanto a si se ajustó o no a derecho la decisión unilateral de terminación del convenio, en tanto se remitió a jurisprudencia sobre el particular, así como a la referente a confianza legítima y teoría del acto propio (Cfr. Fls.

125 y ss. *ibidem*).

Por ello, no deviene admisible desconocer el carácter jurídico o en derecho de tal providencia sólo porque sobrevino desfavorable a los intereses de la recurrente, cuando está visto que fue el resultado del análisis, valoración y apreciación que efectuaron los árbitros respecto del contrato celebrado, lo que desprovee a la decisión de la connotación de fallo en conciencia, habida cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia, **la aplicación e interpretación del contrato y de los demás documentos que lo integran hace parte de la noción de fallo en derecho.**

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado:

“(…), un laudo será en derecho cuando en su parte considerativa exponga, analice o haga referencia a cualquier disposición de naturaleza jurídica, incluido el contrato que le sirve de base a la controversia. (...) Entender que la expresión derecho positivo se reduce a las fuentes normativas – Constitución, Ley y reglamento- desconocería que el ordenamiento jurídico no se reduce a los preceptos, porque constituye un sistema que combina de manera infinita la pluralidad de sus fuentes, para producir una decisión particular. De esta manera, derecho positivo, en su acepción amplia, se refiere a las fuentes del derecho explícitas; es decir, objetivas; es decir, existentes, bien en normas o bien en textos que forman parte del mismo derecho, como las que lo explican. Aquí se reencuentra esta noción con la que procede de manera más pura de la filosofía del derecho”⁸.

De ahí que, al margen de que se comparta o no la decisión que se profirió y/o de que esta Sala pudiese haber llegado a una conclusión distinta a la que allí se arribó, se tiene que el laudo se emitió en derecho y no en conciencia como desacertadamente lo asume la recurrente, visto que allí se hizo un análisis jurídico, itérase, basado en las normas citadas por las partes en sus respectivas intervenciones y puntualmente en las cláusulas del Contrato de Suministro de Energía No. ABR-001-2018, a lo que se suma que el estudio incluyó razonamientos de índole normativo y jurisprudencial *in extenso* todo lo cual descarta la procedencia de esta causal.

Y es que en punto al sentido [distinto] que hubiere podido

⁸ C.E. Sec. Ter. Subs. C. Sent. Feb 12/2014. Exp. 11001-03-26-000-2013-00111-00(48117)

impartirle la Sala al litigio y/o al grado de acierto que se predique de la decisión, se debe tener en cuenta que esa circunstancia *per se* no muta el laudo en un fallo en conciencia, pues **“el error en que incurran los árbitros al decidir no constituye un fallo en conciencia, sino una decisión equivocada, no controlable a través de la causal sexta de anulación –y de hecho a través de ninguna otra–”**⁹, así que comporta un riesgo que el legislador admitió cuando en ejercicio de su libertad de configuración erigió el trámite arbitral en un proceso de única instancia.

De lo anterior, refulge diáfano que el laudo en derecho no cambia en una decisión en conciencia por la simple discrepancia de las partes frente a la apreciación probatoria, que es lo que, en últimas, formula la recurrente con asidero en la causal a que se viene haciendo alusión cuando refiere que AMPERIA giró los dineros sin reparo alguno y aceptó la cesión del contrato. Tanto más porque, se reitera, el recurso de anulación *“no se encuentra instituid[o] para discutir o expresar la inconformidad que se tiene respecto de la valoración **jurídica y probatoria** que el juez arbitral realizó frente a los diferentes aspectos de la controversia sometida a su conocimiento para adoptar su decisión”*¹⁰.

Se sigue de lo anterior que el argumento esgrimido por la recurrente bajo la primera causal invocada en el escrito de anulación, no resulta suficiente para concluir que el laudo atacado se profirió en conciencia o equidad y no en derecho.

SEGUNDO CARGO

Causal 8ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.
“CONTENER EL LAUDO DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS, ERRORES ARITMÉTICOS O ERRORES POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS, SIEMPRE QUE ESTÉN COMPRENDIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA O INFLUYAN EN ELLA Y HUBIERAN SIDO ALEGADOS OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL”.

1. Como sustento de esta causal, adujo que el Laudo Arbitral

⁹ C.E. Sección Tercera, Sent. 12 de feb/14 exp. 11001-03-26-000-2013-00111-00(48117).

¹⁰ C. E. Sec. Ter. Subs. C. Sent. 9 de Oct/2014, exp. 11001-03-26-000-2013-00181-00(49421).

del 19 de noviembre de 2021 contiene disposiciones contradictorias y errores por omisión, contenidos en la parte resolutive y que influyen en la decisión, por cuanto se declaró probada parcialmente la excepción de TERMONORTE relacionada con la ausencia del perjuicio económico vinculado a la terminación anticipada del contrato, pese a las afirmaciones del perito en su informe en cuanto a que los perjuicios no fueron probados; y se le condenó a pagar el valor de la cláusula penal, a pesar de la desestimación de los perjuicios calculados en el dictamen pericial y que el Tribunal estimó que carecían de certeza, a más que no hay prueba de los perjuicios, lo cual resulta contrario al principio de congruencia y violatorio del debido proceso, ya que favoreció a la demandante al exonerarla de la sanción del 5% del valor pretendido en la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P. y desconoció un mensaje de datos del 13 de marzo de 2019 con el que se pretendió demostrar el registro de la operación entre las partes en cuanto al valor de los anticipos, intereses, factura y saldos.

2. Por su parte, la sociedad AMPERIA refirió que el fallo no debe ser corregido ni adicionado, por cuanto a más de que no existe contradicción entre la parte motiva y la resolutive, tampoco hay una circunstancia que implique la imposibilidad de su ejecución; y que los argumentos expuestos por la convocada y recurrente muestran que pretende reabrir el debate jurídico, fáctico y probatorio de la controversia, siendo ello improcedente al no evidenciarse contradicción alguna, por cuanto resolvió las pretensiones de manera clara, coherente y sin ninguna ambivalencia.

3. Con miras a dar respuesta a la precitada causal, es necesario tener en cuenta que ella alude a disposiciones contradictorias, errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieren sido alegados oportunamente ante el Tribunal Arbitral, situación que no emerge de la motivación del laudo que se revisa ni de su parte resolutive, en atención a que desde la primera parte de los considerandos quedó establecido que se propuso determinar si existió incumplimiento del contrato por alguna de las partes, de acuerdo a los señalamientos que se endilgaron entre sí, lo que entró a resolver con asidero en el sustento fáctico expuesto en la demanda inicial y de reconvenición, así como en las pruebas legal y

oportunamente aportadas por las partes en la tramitación.

Ahora, si bien el laudo arbitral fue objeto de solicitud de aclaración y complementación en el escrito con el que la censora presentó con tal fin, dentro de los cuales se encuentra el concerniente a la cláusula penal, no se puede perder de vista que tal pedimento fue abordado y decidido por el Tribunal Arbitral en el proveído del 10 de diciembre de 2021, a lo que se suma que ese aspecto que no resulta contradictorio, al menos, como lo presenta la parte recurrente confrontado con lo analizado y decidido.

Es evidente que en la parte resolutive se adoptaron las determinaciones aludidas por la recurrente, pero, por más esfuerzos que se haga, no se logra vislumbrar en qué consiste lo antagónico o la incompatibilidad de lo resuelto, atendido que allí el tribunal optó por declarar el incumplimiento de TERMONORTE S.A.S. E.S.P. frente al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ARB-001-2018 que suscribió con AMPERIA S.A. E.S.P. el 30 de abril de 2018; la condenó a pagar las cuantías allí descritas por dicho incumplimiento; y declaró no probadas algunas excepciones que refuerzan las consideraciones allí reseñadas.

Por manera que tal resolución luce ajustada o por lo menos coherente con lo que se propuso analizar y decidir el tribunal arbitral, contrario a lo que plantea el recurso; a lo que se suma que la alegación relativa al desconocimiento de un mensaje de datos del 13 de marzo de 2019 que alude según la censora al valor de los anticipos, intereses, factura y saldos, es un tema que tiene que ver con el fondo de la discusión ventilada entre las partes, centrada o relacionada con la valoración de las pruebas o, en otros términos, un aspecto frente al cual, vale decir, esta sede no tiene la facultad de mutar o trastocar, atendido que el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 es claro en prever que *“La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”*, como bien lo manifestó la parte recurrente en el escrito contentivo del recurso instaurado.

En ese orden de ideas, se tiene que la causal en comento tampoco tiene la virtualidad de progresar.

TERCER CARGO

Causal 9ª del art. 41 de la Ley 1563 de 2012. “HABER RECAÍDO EL LAUDO SOBRE ASPECTOS NO SUJETOS A LA DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS, HABER CONCEDIDO MÁS DE LO PEDIDO O NO HABER DECIDIDO SOBRE CUESTIONES SUJETAS AL ARBITRAMENTO”.

1. La causal 9ª, la respaldó en que en el laudo se concedió más de lo pedido y resultó ser *extra petita*, con lo que vulneró el principio de congruencia, toda vez que decidió la litis en favor de la parte convocante al reconocerle y concederle la cláusula penal pecuniaria, sin tener en cuenta que en estricta interpretación de la pretensión formulada no la pidió, ya que la invocó como subsidiaria siempre y cuando prosperaran todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas primera a décima primera principales, condición que desvirtúa y vuelve inocua la significación de la expresión “*subsidiaria*”, además, porque tales pretensiones son excluyentes con la pretensión subsidiaria y desde luego con la cláusula penal pecuniaria; luego su invocación de subsidiaria no puede darle tal carácter; y no se pronunció respecto a las pretensiones décima cuarta y décima quinta principales.

2. AMPERIA S.A. E.S.P., por su parte, manifestó que indicó que la pretensión aludida en el recurso era subsidiaria de las décima cuarta y décima quinta principales y consecuencial de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas primera a décima primera principales; y que el Tribunal se limitó estrictamente a lo pedido en la demanda reformada, respetando el principio de congruencia y de justicia rogada, luego no existe ningún error de omisión por parte de los árbitros en el que se evidencie la violación al debido proceso de la parte inconforme.

3. Respecto de esta causal, se debe tener en cuenta que “*Los artículos 72 de la Ley 80 de 1993 y 38 del Decreto ley 2279 de 1989 regulaban el contenido de la actual causal novena de anulación de*

laudos así: “Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido” (numeral 4 de la Ley 80 y 8 del Decreto ley 2279). “No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento” (numeral 5 de la Ley 80; numeral 9 del Decreto ley 2279)”¹¹.

Así mismo, aunque en el régimen anterior estaba dividida en dos causales autónomas e independientes, en el nuevo Estatuto Arbitral no surgen cambios significativos.

Sobre el contenido de esta causal, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho lo siguiente:

*“...en virtud del principio de la congruencia, la sentencia debe estar ‘en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda’ (art. 305 C.P.C.), motivo por el cual **no se le permite al juzgador desbordar cualitativa o cuantitativamente la pretensión y sus fundamentos, como tampoco dejar de resolver sobre lo que fue solicitado o debió ser objeto de pronunciamiento**, de donde se colige que habrá incongruencia ‘si el fallo resulta omiso o diminuto (citra petita), o cuando se excede sobre el thema decidendum, cual sucede si el fallo se profiere sobre lo que jamás se reclamó de la jurisdicción (extra petita), o cuando se concede más de lo pedido (ultra petita)’ (cas. civ. de 28 de junio de 2000; exp: 5495).*

*“Trátase, entonces, de un principio limitativo de la función jurisdiccional, por definición ‘reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes, concretamente del actor, artífice señero del marco dentro del cual, a posteriori, deberá el fallador inscribir su resolución’ (cas. civ. de 4 de septiembre de 2000; exp: 5602), la que, importa destacarlo, debe contener un pronunciamiento que le ponga fin al litigio, **tal como fue planteado, lo que impone respetar los supuestos fácticos inmersos en la demanda, en la medida en que es sobre esa realidad vertida en el proceso, que el fallador, inexorablemente, deberá hacer operar el derecho** (narra mihi factum, dabo tibi ius).”¹².*

Desde esa perspectiva, al confrontar la Sala la parte resolutive del laudo con la reforma de la demanda inicial, se tiene que los árbitros no incurrieron en los defectos que se le atribuyen como sustento de la causal, segregados en los numerales 1 y 2 del escrito con el que se interpuso el recurso, a saber, que la pretensión fue invocada por la

¹¹ Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales, Universidad Externado de Colombia, 2016, pág. 367.

¹² C.S.J., Cas. Civ, sentencia del 12 de julio de 2001

demandante siempre y cuando prosperaran todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas primera a primera décima principales, así como que no ostenta esa condición (de subsidiaria), habida cuenta que, como lo expuso la parte no recurrente, al reformar la demanda, planteó esta aspiración de modo independiente a continuación de la décima quinta, así:

“PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES DÉCIMA CUARTA Y DÉCIMA QUINTA PRINCIPALES: Que como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas anteriores, primera a décima primera principales, condenar al demandado TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a pagar a la sociedad AMPERIA S.A. E.S.P., el valor de LA Cláusula Penal Pecuniaria pactada en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018, correspondiente al 5% del valor faltante por ejecutar del contrato, la cual asciende a \$10.573.434.300 (DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS), valor actualizado a agosto de 2020”.

Ahora, en el laudo arbitral consta que se acogió el ordinal NOVENO de la parte resolutive la pretensión relativa a declarar que la sociedad TERMONORTE S.A. E.S.P. debe pagar a AMPERIA S.A. E.S.P. la suma de \$10.573.434.300 por concepto de la cláusula penal, precisamente con ocasión al incumplimiento del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. ABR-001-2018 (Cfr. Pág. 175 del Laudo Arbitral); luego, es evidente que, contrario a lo alegado por la recurrente, el laudo acogió una aspiración oportuna y debidamente presentada, lo que es suficiente para descartar la procedencia de los planteamientos ventilados en el recurso, en razón a que todo lo expuso por el apoderado de la opugnante aparece desvirtuado con la auscultación del contenido de la reforma de la demanda inicial.

Es decir, la decisión deriva de las actuaciones desplegadas por las partes en sus respectivas intervenciones, en especial, de las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda inicial.

De manera que, al desatarse el trámite arbitral con asidero en lo solicitado por la parte convocante inicial, mal se puede avalar el sustento de la censura conforme al cual la decisión concedió más de lo pedido, o que se pronunció sobre lo no pedido, máxime cuando estuvo basada en las mismas previsiones contractuales convenidas por

las partes en caso de incumplimiento.

En otras palabras, el laudo arbitral acogió lo pedido por los intervinientes, valga recordar, el incumplimiento contractual de TERMONORTE S.A.S. E.S.P., de ahí que no se pueda argumentar que la decisión recayó sobre aspectos no sujetos a la misma; que se concedió más de lo pedido; o que no se resolvieron cuestiones sujetas al arbitramento, pues, en todo caso, los efectos de ese reconocimiento recayeron en las estipulaciones contractuales también convenidas entre ellos.

En consecuencia, como no prospera ninguna de las causales en que se soportó el recurso de anulación interpuesto por la convocada inicial (y convocante en reconvención), deviene imperioso declarar infundado el mismo, e imponer la consecuente condena en costas, las que fija la Magistrada Sustanciadora en cuantía equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión de Sala Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundado el recurso de anulación interpuesto por la sociedad TERMONORTE S.A.S. E.S.P. contra el Laudo Arbitral que profirió el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la recurrente. Liquidense conforme lo ordena el artículo 366 del C.G.P., e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 pesos m/cte., conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento a través de su Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0cc77cce09bc490a4b0b828a2fc65287ecb0e151e51c979ec376fa6d679de4

Documento generado en 25/03/2022 07:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal del señor Efraín Orlando Sandoval Patiño
contra Luis Orlando Sandoval Patiño.**

Rad. 07 2013 00688 02

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual, según Acta N°11 del 23 de marzo de 2022, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió la señora Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El mencionado extremo procesal, en término oportuno, pidió que se decreten de oficio algunas pruebas, como interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos y dictamen pericial, con fundamento en que resultan necesarias para encontrar la verdad de los hechos, no obstante, mediante el referido proveído, la citada Magistrada negó la petición con fundamento en que no se cumplen los presupuestos del artículo 327 del Código General del Proceso.

2. Inconforme, el solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que se adecuó al de súplica conforme al contenido del párrafo del artículo 318 *ibidem*. Para ello, únicamente insistió que es preciso decretar el “interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante Efraín Sandoval, sobre los hechos de la demanda, su contestación y la demanda de reconvención”, puesto que, aunque se decretó en primera instancia, no se practicó debido a la inasistencia del absolvente a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 6 de junio de 2019.

3. Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, los extremos de la *litis* podrán pedir en segunda instancia la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente: i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no se pudieron aducir en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Las reglas establecidas en el precitado artículo hacen que el decreto de pruebas en esta sede sea de carácter especial y excepcional, circunscrito a las precisas causales ya anotadas, pues *“la solicitud, práctica y aporte de pruebas debe darse esencialmente en el curso de la primera instancia, por ser esa la directriz adoptada por el CGP”*¹, luego si no se verifica alguna de ellas no hay lugar a considerar otros fundamentos en que se sostenga la petición.

4. Para el caso, se advierte que ninguno de los mencionados eventos se presenta en razón a que, si bien las pruebas aquí solicitadas se decretaron, esto es, el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos y el dictamen pericial; contrario a lo que afirmó el recurrente, el primero sí se practicó en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 10 de agosto de 2015 (fl.205 a 212 cd. ppal), y aunque en auto de 15 de junio de 2018 decretó, entre otras pruebas pedidas por la parte demandada en el escrito de contestación, el *“interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos”* al señor Efraín Sandoval Patiño, lo fue para *“que reconozca los ítems y los registros que obran en la documental aportada en la demanda de reconvencción”*, empero, no compareció en la fecha programada (fl.277 cd.ppal).

Siendo ello así, resulta preciso dejar en claro que la no comparecencia del que se pretendía interrogar, de ninguna manera faculta a la contraparte para solicitar nuevamente su práctica, por cuanto la inasistencia sin

¹ LOPEZ Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág. 820

justificación no tiene esa consecuencia, sino las previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso, situación que debió ser ventilada y analizada en el momento procesal oportuno, pero no servir de fundamento para solicitar su decreto oficioso.

5. En consecuencia, al no adecuarse la petición a las concretas previsiones que estableció el legislador en el mencionado artículo 327 del C.G.P., necesariamente el proveído suplicado se habrá de confirmar, sin perjuicio de la facultad oficiosa que en su momento pudiera considerar la Magistrada Sustanciadora en este asunto.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto objeto de súplica que profirió Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71640a9948d814f4b27263bc9a5f5d5b3f7a3203e751eb65ff0733474
563fd7**

Documento generado en 25/03/2022 07:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR JORGE RAÚL CASTILLO ARAÚJO
CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS CAMACHO QUINTERO Y LA
SOCIEDAD METROESTRUCTURAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

RAD. 019 2017 00625 02

*Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P. y lo autorizado por el
Decreto 806 de 2020, discutido y aprobado en sesión de Sala del 9 de marzo de 2022,
según acta 9 de la misma fecha*

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2021, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Raúl Castillo Araújo interpuso demanda contra el señor Luis Carlos Camacho Quintero y la sociedad Metroestructural S.A.S. en Liquidación, para que se declare que entre ellos existió un negocio jurídico mediante el cual el primero entregaba

dineros como accionista de la sociedad representada por el segundo para llevar a cabo el desarrollo del objeto social; que el señor Camacho Quintero y la sociedad convocada tenían como responsabilidades contractuales en el desarrollo de asociarse para incursionar en un negocio para la construcción y comercialización de unas estaciones que serían un conglomerado novedoso, como lo es el pago de servicios públicos y diversas transacciones; que los convocados incumplieron el contrato verbal celebrado respecto al pago de los dividendos con relación al dinero que entregó; y que son responsables contractualmente por esas sumas de dinero.

En consecuencia, pidió que se condene a los demandados a devolver los dineros que entregó, los cuales ascienden a la suma de \$102'800.000 correspondientes al capital para ejecutar el objeto social de la sociedad demandada debidamente indexada al momento de la sentencia; al pago de los perjuicios materiales y morales que le ocasionaron en cuantía de cincuenta salarios mínimos legales mensuales; se declare que los convocados son extracontractualmente responsables por las sumas de dinero que les entregó; y a las costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido relató, en lo medular, que

2.1. Que tras arrendarle al señor Luis Carlos Camacho Quintero un espacio en un consultorio odontológico, le propuso asociarse para incursionar en un negocio para la construcción y comercialización de unas estaciones que serían un conglomerado novedoso, como lo era el pago de servicios públicos y diversas transacciones cuyo beneficio económico serían provechoso para ambas partes, lo cual harían junto con otras personas que iban a realizar un importante aporte de capital para iniciar la sociedad, por lo cual su aporte sería entre un 5% y 10% por ser un accionista menor.

2.2. Que comenzó a entregarle dineros en cheque y en efectivo según los requerimientos que le hacía, pero nunca le expidió

comprobantes de pago; y como prueba de dicho negocio lo nombró suplente del gerente en la sociedad Metroestructural S.A.S. hoy en Liquidación.

2.3. Que al no ver resultados de la inversión conversó con el señor Camacho Quintero, quien le respondió con evasivas y excusas, sin que le expidiera soporte que certifique el dinero (\$102'800.000) que invirtió como capital de la sociedad, la cual fue constituida por acta de asamblea de accionistas el 1° de marzo de 2010, inscrita el 15 de julio de ese año, bajo el número 01398929 del libro IX.

2.4. Que ante la falta de respuesta de Camacho Quintero sobre el proyecto tramitó una prueba anticipada de inspección judicial cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 41 Civil Municipal y posteriormente al Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión; y formula la presente acción teniendo en cuenta como presupuesto axiológico la existencia de una relación contractual que dará paso a la responsabilidad con base en el artículo 2341 del Código Civil.

3. Mediante proveído del 23 de enero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar ese pronunciamiento a la parte demandada, la que compareció por conducto de curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

4. La Juez de primera instancia profirió sentencia anticipada, al no tener pruebas que practicar, en la que desestimó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fundamento en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, tras estimar reunidos los presupuestos procesales y recordar lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, así como los elementos estructurales de la acción

resolutoria, se propuso establecer si el demandante cumplió con la carga de demostrar la existencia del contrato y sus condiciones, punto en que anticipó que ninguna prueba arrimó para comprobar esa situación, en razón a que sólo figura el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Metroestructural, el que no acredita nada respecto del contrato, como tampoco que tenga como objeto la construcción y comercialización de unas estaciones que servirían para el pago de servicios públicos y las transacciones aludidas en la demanda.

Agregó que aun cuando se aportaron sendas copias de unos cheques girados en favor del demandado Camacho Quintero, de ellos no se puede colegir la existencia del contrato o las condiciones que lo regían; y en punto a la prueba extraprocesal consistente en la exhibición de libros de contabilidad de dicho ente societario, adujo que tampoco logra demostrar el convenio.

Refirió que no desconoce que de alguna manera existió una relación entre las partes, pero no se demostró qué tipo de acuerdo ni las condiciones de esa relación, lo que impide predicar el incumplimiento de alguna obligación a cargo de los demandados, con lo que el extremo actor incumplió la carga de la prueba que tenía a cuestas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado oportunamente, el apoderado del demandante formuló los siguientes reparos concretos:

i) “Indebida interpretación de los hechos de la demanda”
con asidero en que Jorge Raúl Castillo Araújo decidió asociarse para entrar a un negocio de construcción y comercialización de unas estaciones de prestación de servicios semejantes a los CADES o RAPICADES cuyo beneficio económico sería muy bueno, proyecto para el que era necesario realizar un aporte de capital del cual dependerían

gastos, ganancias y utilidades para lo cual se acordó la creación de la sociedad comercial; por ende, estima que la Juez a quo se apartó de las pruebas allegadas donde aparece demostrado que tanto el demandado como el señor Luis Carlos Camacho Quintero (q.e.p.d.) se asociaron con el fin de celebrar un contrato de asociación comercial y repartirse entre sí las utilidades de la empresa.

Además, porque la empresa podía desarrollar un sin número de actividades comerciales *“razón por la cual se deduce que el representante legal debió haber efectuado unas varias de las actividades descritas en el objeto de la empresa”*, empero, lo que reclama, es que nunca ejecutó varias de esas actividades, pues se limitó a constituir la en papeles, pero sin actividad, generando una estafa y responsabilidad por las sumas de dinero entregadas para la expectativa del proyecto.

ii) “Violación directa del derecho de asociación” toda vez que las disposiciones del Código de Comercio indica que la costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial; para el caso la costumbre local puede cobijar el caso, ya que está demostrado que entregó diferentes sumas de dinero al señor Camacho Quintero (q.e.p.d.) única y exclusivamente para el desarrollo de la mentada empresa, como aporte de capital para la empresa y negocio que pretendía desarrollar *“y cuyo nombre llegó de METROESTRUCTURAL”*; por ende, estima no aplicados los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del Código de Comercio *“que conforman en sí la auténtica fisonomía del derecho comercial”*, dotándolo de flexibilidad a la hora de ejecutar o desarrollar negocios mercantiles, además porque el artículo 4º de dicho estatuto habla de los contratos celebrados que, para el caso, fue verbal, pero ello no resta su importancia, pues de las pruebas documentales se infiere qué actos ejecutó encaminados a producir un efecto jurídico en la empresa que crearon llamada METROESTRUCTURAL.

Por auto adiado 20 de enero de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada, sin que dentro de la oportunidad prevista para ello su contraparte recorriera el traslado respectivo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las razones de divergencia formuladas por el extremo actor contra la decisión de primer grado, deberá la Sala determinar si le asiste razón a la Juez de primera instancia, en torno a la falta de acreditación del sustento de hecho que sirvió de soporte a las pretensiones de la demanda, caso en que la decisión deberá ser confirmada; o, si por el contrario, en ella incurrió en yerro que amerite su revocatoria y la consecuente continuación del trámite del proceso.

2. Para resolver la impugnación, conviene recordar en primer lugar, que el artículo 278 del Código General del Proceso permite al juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, evento diferente al indicado por la sentenciadora de primer grado en la sentencia que se revisa, pues en ésta se remitió a lo establecido en el numeral 3° de dicho precepto que tiene que ver con la posibilidad de emitir fallo bajo esa modalidad, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Y se tiene que la decisión está fundada en el evento a que alude el numeral 2° de dicho precepto, no en el 3°, atendido que en la última parte de los antecedentes de la providencia la falladora puntualizó que por auto del 25 de marzo de 2021 se decretaron las pruebas del

proceso, que solo eran de carácter documental, por lo cual anunció que daría aplicación a lo dispuesto en el canon 278 del C.G.P.

3. De otra parte, conviene tener en cuenta que el artículo 164 del Código General del Proceso consagra el principio de necesidad de la prueba al preceptuar que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Y que el canon 167 del mismo compendio normativo establece, en lo que interesa al asunto bajo examen, que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En relación con la carga de la prueba y su importancia en el proceso, la Corte ha expuesto como pauta que

“[L]as reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias; de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde el punto de vista las normas concernientes con la distribución del “onus probandi” encarnan una verdadera reglode juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo. Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada. Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto, es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátese, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su existencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la

prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo. Ya se ha dicho, fatigosamente, por demás, que no hay en el proceso prueba que permita colegir con alguna certidumbre, siquiera, que el contrato terminó por decisión unilateral de la demandada, y mucho menos, en la fecha señalada por el actor, la cual no podía varias antojadizamente el Tribunal, a riesgo de quebrantar el principio de la congruencia, pues en asuntos como el de esta especie, el momento en el que efectivamente ocurrió la terminación del negocio jurídico es un dato sumamente relevante, habida cuenta que sirve como punto de partida para el cómputo del plazo con el que debió efectuarse el aviso respectivo”¹.

4. Para el caso, se tiene que el sustento fáctico en que el demandante soportó las pretensiones incoadas, en verdad no aparece demostrado, como lo estimó la falladora de primer grado, en razón a que es insuficiente la aportación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, las copias de los cheques mediante los cuales el actor aduce que efectuó aportes al proyecto convenido con el también convocado Camacho Quintero (q.e.p.d.) y la prueba extraprocesal concerniente a la exhibición de los libros de comercio de dicho ente societario, por cuanto ninguno de esos medios de prueba conllevan a la convicción de que fueron aportes para una sociedad en la forma y términos aludidos en los hechos de la demanda y menos de que existiera la promesa de asociación.

No está en duda que el convocante figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Metroestructural S.A.S. en Liquidación como suplente del gerente, porque así se observa a folio 56 del archivo 001Cuaderno1PrincipalHibridoDigital.pdf contenido en la carpeta Cuaderno 1 Principal del expediente digital; no obstante, sucede que esa inscripción poco hace por relieves los demás aspectos de hecho en que se soportan las aspiraciones de la demanda, más concretamente en cuanto a la acreditación de los elementos estructurales del negocio jurídico mediante el cual, según los hechos de la demanda, el actor le entregaba dineros al convocado como

¹ CSJ SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01. Citada en la sentencia SC4232-2021 Rad. 11001-31-03-006-2013-00757-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

accionistas de la sociedad igualmente involucrada, como tampoco que tenían responsabilidades contractuales para incursionar en un negocio para la construcción y comercialización de unas estaciones “*que serían un conglomerado novedoso, como lo es pago de servicios públicos y diversas transacciones*”.

Véase que la prueba documental es la única con la que se puede confrontar si el *petitum* de la demanda encuentra acogida, habida cuenta que el proveído por el que se abrió a pruebas la causa, aun cuando fue objeto de recurso de apelación por el extremo actor, se confirmó en su integridad en lo referente a la denegación del decreto de los testimonios pedidos en el libelo genitor, en atención a que fueron solicitados de modo genérico, esto es, sin atender lo previsto en el canon 212 del Código General del Proceso (Cfr. fls 1 a 4 del archivo 002TribunalConfirmaAuto contenida en la carpeta Cuaderno 2 Apelación Auto Tribunal del expediente digital).

Entonces, se tiene que en verdad la parte demandante no logró demostrar con los documentos que allegó junto con la demanda los hechos en que fincó sus aspiraciones; de ahí que no se pueda colegir que la decisión de primera instancia contenga una indebida interpretación de estos, como tampoco que refleje una violación al derecho de asociación a que se alude en la alzada.

Lo primero, en razón a que el actor tenía auestas precisamente cumplir con la carga de la prueba de demostrar los hechos en la forma y términos que los ventiló, en torno a que se asoció con el fallecido convocado para entrar a un negocio de construcción y comercialización de unas estaciones de prestación de servicios semejantes a los CADES o RAPICADES y que para ello fue que realizó los aportes, lo que no deriva necesariamente de la prueba documental que se estima desconocida, ya que no ilustra nada en cuanto a esas circunstancias.

En lo que atañe a lo segundo, no se desconoce que el actor tenga o le asista el derecho de asociarse, sino que debía acreditar con

suficiencia y precisión que en efecto celebró un acuerdo verbal con el fallecido Camacho Quintero, para los fines a que alude en la demanda, lo que no se desprende per se de las documentales que arrimó con el libelo introductorio, cual lo concluyó la sentenciadora de instancia.

Y si bien la empresa convocada comprende en su objeto social la realización de un sin número de actividades comerciales, nótese que el mismo recurrente acepta que el señor Camacho Quintero se abstuvo de efectuar los aportes a la empresa, empero, pese a ello y a que no le exigió registrar los dineros que refiere haberle entregado, lo cierto es que no existe vestigio alguno de que los mismos fueran para materializar el objeto de un convenio verbal al que llegó con el extinto socio, tanto así que optó por instaurar denuncia penal por estafa, según se desprende de la documental arrimada a la tramitación.

Con todo, lo cierto es que el demandante no logró demostrar los hechos en que basó sus aspiraciones, incumpliendo de esa forma con lo establecido en el canon 167 del C.G.P., lo que necesariamente conllevaba a desestimar las pretensiones de la demanda.

Y que no se diga que el juez estaba llamado a enderezar de alguna manera la incuria probatoria en la que cayó la actora para demostrar los referidos supuestos fácticos puesto que, para la Sala, la facultad oficiosa que en esa materia tiene el juez y que confieren los artículos 169 y 170 del C.G.P., antes arts. 179 y 180 del C.P.C., no puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad persuasiva de las partes. Así también lo ha entendido la doctrina para decir que en virtud del principio de la carga de la prueba y la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, *“se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un non liquet, es decir, a abstenerse de resolver en el fondo, contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional”* [Devis Echandía Hernando, Teoría de la Prueba Judicial Tomo I, tercera Edición, Ed. Víctor P. de Zavalía, pág. 138.].

Finalmente, se debe decir que tampoco merece reproche la interpretación que el extremo actor le otorga a las primeras disposiciones del estatuto comercial, porque en efecto es flexible en torno a las posibilidades mediante las cuales las personas naturales y jurídicas pueden asociarse o ejercer la actividad comercial; sin embargo, pese a esa flexibilidad, acá no se observa que se haya acreditado la existencia de un acuerdo verbal a partir del cual el demandante hubiere efectuado los desembolsos de dinero que realizó, se itera, en la forma y términos indicados en la demanda.

En ese orden de ideas, ausentes de demostración los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual reclamada, resultaba imperioso entonces denegar las súplicas de la demanda, como en efecto lo coligió la juzgadora de primer grado.

5. En conclusión, en la medida que los reproches formulados contra la decisión de primer grado no encuentran acogida, se impone confirmarla, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito el 27 de octubre de 2021 dentro de este asunto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60706224e405c139c875ebb2f99265f6bbe38c7b38e85f39ab0932a0e7c97ea

Documento generado en 25/03/2022 07:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal del señor Roberto Antonio Vale Cardozo
contra Inversiones Inalbos S. en C.**

Rad. 31 2017 00304 02

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el proveído de 29 de noviembre de 2021, la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara concedió el recurso extraordinario de casación que promovió la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia que profirió su Sala el 6 de octubre de 2021, ordenándole constituir caución por el monto de “\$458.000.000,00.”; empero, al resolver la reposición interpuesta por el demandante, en decisión de 13 de enero de 2022 la modificó en “\$1.893.461.165,83”, y en auto separado, adicionó la providencia en el sentido de “*no autorizar la prestación de caución real ofrecida por Inversiones Inalbos S. en C.*”

2. Inconforme el apoderado judicial de la sociedad demandada promovió recurso de reposición y “*en subsidio súplica*”, de un lado, expuso que sí resulta posible la caución hipotecaria ofrecida y ya prestada, como lo autorizan los artículos 604 y 341 del Código General del Proceso, por ende, se debe modificar la providencia en el sentido de indicar que la “*caución ofrecida puede ser hipotecaria*”; y, del otro, aseguró que dicho monto sólo debe corresponder a los perjuicios que se causen por la suspensión de la ejecución de la sentencia “*y no al monto de la condena*”, puesto que “*no es un medio de pago anticipado de la condena, ni una forma de garantizar el pago.*”; y que, en consideración al término que dura el trámite de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la caución debe ser por un valor de “\$336.466.677,24”.

3. Para resolver es necesario recordar que el artículo 331 del Código General del Proceso consagra que: “El recurso de súplica procede contra los autos **que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador **y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.** (...)”.; norma de la que se deduce que este recurso, en su esencia, es autónomo y único, que tiene como requisito indispensable para su procedencia que la providencia contra la cual se interponga sea susceptible del recurso de apelación, según imperativo de la norma transcrita. (Lo destacado fuera del texto original)

Siendo ello así, del análisis de la precitada disposición no se extracta que el auto acá suplicado, relativo a la naturaleza y monto de la caución que ofrece el recurrente en casación para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pueda causar a la parte contraria sea apelable, puesto que el evento allí previsto lo es para cuando el asunto ya se encuentra en la Corte surtiendo su trámite.

Tampoco halla sustento el auto suplicado en el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., que consagró la opción de suspender el cumplimiento de la sentencia recurrida en casación, en razón a que allí el legislador nada previó al respecto.

Menos tiene apoyo en las disposiciones de los artículos 603 y 604 *ibídem*, que tratan sobre “clases, cuantías y oportunidades” para constituir las cauciones y/o su “calificación y cancelación”, si se tiene en cuenta que para esas actuaciones el C.G.P no previó el recurso de alzada, como si lo consagraba el artículo 680 del C.P.C., norma que no se reprodujo en el nuevo Estatuto Procesal.

Y, aunque el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que es apelable el auto que fija el monto de una caución, lo es única y exclusivamente para decretar, impedir o levantar una “medida cautelar”, naturaleza que no tiene la providencia suplicada.

Ahora si bien existe una tesis que pregona que la caución es una especie de medida cautelar y que por lo tanto sería susceptible del recurso de apelación al tenor de la norma precitada, no se puede perder de vista que el mencionado recurso está sujeto al principio de taxatividad o especificidad *“...según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”*¹ (se subraya)

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de **SÚPLICA** que interpuso la parte demandada contra el auto de 29 de noviembre de 2021, adicionado en proveído de 13 de enero de 2022, proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al citado Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

¹ Sentencia Tutela 2012-00076

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289dda300de4594de102edd0ef19805e4e1f27db88d3ea796c38192e33
85d40c**

Documento generado en 28/03/2022 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>